



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA  
TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

ASUNTO

Oídos los alegatos de conclusión, procede el Despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia de primer grado en el proceso que por responsabilidad medica iniciaron los señores HURTADO Y CLAUDIA SOFIA VALENCIA en su calidad de padres de la fallecida ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA y otros integrantes del núcleo familiar contra LA CLINICA LA ESTANCIA, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado

HECHOS

ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA sí identificó con cédula de ciudadanía número 1061803101 coma al momento de fallecer tenía 19 años.

Angie Camila Hurtado había estado vinculada laboralmente a unas empresas en la ciudad de Medellín y Popayán, tenía título en carrera tecnológica.

El día 18 y 28 de octubre de 2016, la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA fue trasladada por su señora madre a la CLINICA LA ESTANCIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN por malestar en su cuerpo y menores afecciones en su salud.

La joven Nancy Camila Hurtado Valencia coma fue valorada por médicos de la clínica la estancia SA de la ciudad de Popayán y según la historia clínica con fecha de ingreso 31 de octubre de 2016, "PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO QUE INICIA HACE UNA SEMANA CONSISTENTE EN EMESIS ALIMENTARIA, DOLOR ABDOMINAL EN EPIGASTICO, ANSIEDAD..." entre otros.

Tanto en las consultas del 18 como el 28 de octubre de 2016, la paciente era medianamente valorada y dada de alta para su casa sin que el personal médico de la CLÍNICA LA ESTANCIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, coma se preocupara por determinar a través de pruebas médicas que era lo que realmente le afectaba.

El día 31/10/2016 coma la madre de la hoy occisa ángel camilo hurtado valencia coma la señora Claudia Sofía Valencia velasco al ver que la joven Angie seguía quejándose de dolor nuevamente lleva su hija hasta la Clínica La Estancia y en ese momento los médicos como en otras oportunidades consideraron que los problemas de salud de la joven Angie no eran de gravedad, pero con el pasar de las horas ustedes saben encadenó una serie de hechos y acontecimientos que la llevaron al desenlace fatal de la muerte.

El día 02/11/2016 la joven Angie muere en las horas de la madrugada pero dicha situación fatal estuvo precedida de una mala práctica médica por parte de los médicos tratantes de la Clínica La Estancia.

Según narra la madre de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA presentó problemas de salud aproximadamente un mes antes y los médicos no previeron dicha situación era tan evidente la mala atención brindada que consultó en más de 3 oportunidades en el mismo centro médico y siempre fue dada de alta en el mismo día y su atención siempre fue en el área de urgencias.

Revisa la historia clínica de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA por parte del perito especialista el mismo concluye en algunos de sus apartes respecto a la historia clínica y la forma como él considera que fue manejado el caso por parte del personal médico de la siguiente forma: "Esta paciente tenía una enfermedad de base que la hizo más susceptible a sufrir una neumonía tan grave y después de hacer un cuadro clínico aún más agresivo de etiología desconocida que la llevó a la muerte. La respuesta más probable a esta pregunta es afirmativa, pienso que esta joven tenía una enfermedad de base que altera su sistema inmunológico y la hizo susceptible a su a su neumonía una neumonía tan grave que la llevó a la unidad de cuidados intensivos con ventilación mecánica incluida y después a un proceso patológico más agresivo que la produjo a la muerte en tan sólo una semana".

La respuesta número 7 del dictamen realizado sobre si la paciente presenta un diagnóstico claro para el personal médico o era una enfermedad compleja señala que el personal médico nunca dimensionó la gravedad del asunto en cuestión y que el diagnóstico nunca fue claro para el personal médico.

La narración de los hechos y los documentos aportados en la demanda, se relacionan con la muerte de quien en vida se llamó ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA, se infiere una falta o una falla del servicio médico asistencial por parte del personal médico vinculado a la Clínica La Estancia de la ciudad de Popayán entidad llamada o convocada al presente juicio ante un mal diagnóstico y falta de oportunidad en un mejor y oportuno tratamiento médico de la joven que terminó en un desenlace fatal.

La responsabilidad de la entidad convocada se presenta por las siguientes razones:

1. Por falta de haberle suministrado a la joven Angie camilo hurtado valencia un tratamiento oportuno y adecuado a las dolencias que presentaba ya que fue en esa institución donde fue internada en varias oportunidades en las fechas del 18 de octubre al 02 de noviembre 2016 cuando finalmente falleció.
2. Hay responsabilidad de la clínica demandada por omisión de los médicos del centro hospitalario demandado puesto que fueron negligentes en la atención brindada al paciente, lo que coadyuvó al resultado muerte y así lo concluyó el dictamen pericial practicado por el DOCTOR EDGAR CARDONA AMARILES MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA PROFESOR UNIVERSITARIO Y PERITO ESPECIALIZADO DE LA UNIVERSIDAD SEC DE MEDELLÍN de fecha 04 de julio 2018.
3. El mal procedimiento o la falla médica consistió en no dimensionar el real y grave problema de salud que afectaron a la paciente y que y que dichos errores en el diagnóstico terminaron con la muerte de ANGIE CAMILA HURTADO una joven que tan sólo tenía 19 años de edad y con muchos proyectos familiares y personales.
4. Según se afirma en el libelo de la demanda la CLINICA LA ESTANCIA S.A de la ciudad de Popayán, no le brindaron el tratamiento oportuno, por el contrario intentaron manejar sus síntomas de manera ambulatoria, lo que por supuesto permitió que la integridad física de ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA se deteriorara y se agravara desencadenando el resultado muerte por complicaciones que no fueron tratadas en forma oportuna en el centro hospitalario.
5. Si la Clínica la Estancia S.A no contaba con personal médico y paramédico adecuado e idóneo para atender como es debido a pacientes, como el caso de ANGIE CATALINA HURTADO VALENCIA, implica de suyo que tienen comprometidos su responsabilidad legal y constitucional de brindar y garantizar a sus habitantes una adecuada prestación de servicio público de la salud, situación que brillo por su ausencia en el caso del ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA.
6. Desde el punto de vista familiar, la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA era una mujer soltera, con un grupo familiar amplio con buena relación con sus padres abuelos y hermanos.  
Al tratarse de una familia unida, han venido padeciendo dolor, angustia y tristeza ante lo ocurrido, pues la occisa era muy colaboradora en su grupo familiar y su muerte fue catastrófica para toda su familia.
7. La vida de relación de los demandantes, se afectó por la muerte de ANGIE CATALINA HURTADO VALENCIA, toda vez que han cambiado la forma de relacionarse en familia y en sociedad, pues sienten que desde murió se cambiaron su proyecto de vida.
8. Indican que la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA tenía una actividad laboral propia y con el fruto de su trabajo ayudaba a su madre y hermanos menores.
9. Concluye que la Clínica la Estancia S.A es civilmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud de la negligencia, la desidia, el torpe e imperito manejo de las diferentes complicaciones que padeció la joven y que le causaron la muerte.
10. Indica que la relación de causalidad entre los perjuicios reclamados y los hechos constitutivos de la falla en el servicio, la inteligencia la incuria y la desidia imputada son la causa de las pretensiones deprecadas como daño antijurídico.
11. Señala que en aras de un acuerdo amistoso entre las partes se surtió trámite de audiencia de conciliación en el Centro de conciliación de la Fundación Justicia para todos de la ciudad de Popayán el 14 de septiembre de 2018.
12. Que dicha diligencia se declaró fracasada al no existir animo conciliatorio por parte de la entidad demandada Clínica la estancia S.A.

#### PRETENSIONES

Declarar la responsabilidad de carácter civil a la entidad clínica la estancia SA identificada con Nit, Nro. 817003166-1 entidad medica ubicada en Popayán - Cauca, representada legalmente por sus gerentes la señora maria clara uñate garzón identificada con la cédula de ciudadanía número 34 555 490 o a quien haga sus veces por los perjuicios morales daño al proyecto de vida y por los perjuicios materiales de lucro cesante y de daño emergente causados con ocasión de la muerte de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA quien en vida se identificó con la cédula No. 10618003101 y quien falleció el 02 de noviembre 2016, como consecuencia de la negligencia, impericia médica, descuido presentado y falta de atención médica recibida en el centro asistencial.

#### Condenar a la misma entidad demandada a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas

Perjuicios morales sufridos por CLAUDIA SOFÍA VALENCIA VELASCO (madre), LAURA SOFIA VALENCIA VELASCO (hermana menor), DANA ISABELLA GÓMEZ VALENCIA (hermana menor), ÓSCAR MARÍN HURTADO PAZ ( padre) ANDRES FELIPE HURTADO ACOSTA (hermano menor), MIGUEL HURTADO HERRERA (abuelo paterno) CECILIA PAZ MERA (abuela paterna) ANA ELSA VELASCO RODRÍGUEZ (abuela materna) y CRISTIAN DAVID BURBANO VELASCO (tío menor) ante la muerte de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA quien en vida se identificó con la cédula número 1061800301 y quien falleció el 02 de noviembre 2016, como consecuencia de la negligencia, impericia médica, descuido presentado y falta de atención médica recibida en el centro asistencial demandado dichos perjuicios se calculan según la tabla en \$268.000.000 millones para la totalidad de los demandantes así:

PERJUICIOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE Y DE DAÑO EMENREGENTE sufridos por CLAUDIA SOFIA VALENCIA VELASCO (Madre) y OSCAR MARINO HURTADO PAZ (padre) Y causados por la pérdida de la ayuda económica que recibían de su hija por lo menos hasta los 25 años cuando se presume se independizaría de forma total punto seguido dichos perjuicios se calculan en la suma de \$28.124.712 millones para un total de \$14.062.356 millones de pesos para cada padre deducido del salario mínimo mensual legal vigente.

Declarar en la sentencia la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No 817003166-1, entidad médica con domicilio en la ciudad de Popayán - Cauca representada legalmente por sus gerentes la señora MARÍA CLARA OÑATE GARZÓN persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34555490 o quien haga sus veces, de cumplir la sentencia providencia que apruebe la conciliación, en los términos de ley e imputar primero intereses todo pago que haga teniendo en cuenta que dichas sumas deberán de ser actualizadas con intereses moratorios

coma como lo estipula la sentencia C -188/99 y demás normas del código general del proceso, especialmente el artículo 305 del C.G.P.

### TRAMITE PROCESAL

Notificada la demanda a la CLINICA LA ESTANCIA, la entidad mediante apoderada judicial contesta la demanda, propone excepciones y llama en garantía a la Medica Yenni Liliana Guaca esta a su vez notificada del llamamiento en garantía lo contesta y propone excepciones

CONTESTACION clínica la estancia Frente a los hechos de la demanda

1. NO LE CONSTA a mí representa lo manifestado en este hecho, por pertenecer al ámbito personal de la parte actora; Por lo cual CLINICA ESTANCIA SA se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
2. NO LE CONSTA a mí representada los manifestaban este hecho como por pertenecer al ámbito presuntamente laboral de la parte actora; Por lo cual CLINICA LA ESTANCIA S.A. se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
3. NO LE CONSTA a mí representa lo manifestaba en este hecho coma por pertenecer al ámbito personal de la autora; se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
4. Este hecho tiene varias connotaciones una que NO ES CIERTA coma otra que NO CONSTA y una que ES CIERTA así:
  - NO ES CIERTO que ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA hubiere ingresado a las instalaciones de CLINICA LA ESTANCIA S.A. el día 18/10/2016, desconoce mi representada a qué institución de salud la madre de la señora hurtado presuntamente llevó a CAMILA HURTADO el día 18 de octubre del año 2016; revisado el software de historias clínicas no encontró el ingreso de la paciente el día 18/10/2016 en las instalaciones de mi representada ni por sus propios medios ni remitida a la otra institución, por lo cual no se entiende que pretende el apoderado de la parte actora con dicha afirmación
  - NO LE CONSTA a mí representada quien haya sido la persona que presuntamente llevó a la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA las instalaciones de salud el día 18 y 28 de octubre del año 2016, como tampoco le constan de las condiciones de salud que la misma hubiera presentado el día 18 de octubre del año 2016 coma ya que como se expuso en el párrafo anterior para dicha fecha CLINICA LA ESTANCIA S.A. no brindó atención alguna a CAMILA por lo que mi representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
  - ES CIERTO, que CAMILA HURTADO recibe atención médica por parte de CLINICA LA ESTANCIA S.A. el pasado 28 de octubre del año 2016, la cual conforme a nota médica, el motivo de consulta fue por diarrea y dolor abdominal coma para lo cual se ordena la observación, líquidos endovenosos de hidratación y mantenimiento como exámenes de laboratorio y revaloración con resultados; Por lo cual se entienden las órdenes de los paraclínicos consistentes en COLORACION GRAM Y LECTURA, HEMOGRAMA III, AMILASA, POTASIO, SODIO, PROTEINA C REACTIVA y UROANALISIS. Una vez llegan los resultados de los laboratorios, son revisados por la doctora JENNY LILIANA GUACA GIRÓN quien consigne en la nota médica que se "presentan laboratorios dentro de la normalidad", que la paciente ya tolera vía oral, con todo por abdominal que ha mejorado, no presenta signos de irritación peritoneal; por lo cual posteriormente aproximadamente cuatro horas de atención médica y observación de su estado de salud, se decide dar salida a la paciente, con la indicación de que debe pedir en una semana control por consulta externa.
5. NO ES CIERTO: toda vez que al hacer la revisión de la historia clínica de fecha 31 de diciembre del año 2016 no se evidencia lo aquí consignado por el apoderado de la parte demandante en la historia clínica de la fecha ya referida, aunado a lo anterior como lo aquí consignado no corresponde a un hecho sino a una parte de la historia clínica de fecha primero de noviembre del año 2016.
6. NO ES CIERTO: toda vez que en primera medida mi representada no brindó atención médica a la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA el día 18 de octubre del año 2016, por lo cual es falso que se haga la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que para dicha fecha por parte de mi representada hubo una atención médica despreocupada; se desconoce qué pretende la parte actora con endilgar a mi representada una presunta atención médica que no fue brindada ni en sus instalaciones ni en por su personal médico. Ahora en lo que respecta a la atención médica de fecha 28 de octubre del año 2016 no es cierto que la paciente " haya sido medianamente valorada" así como tampoco es cierto que los galenos no se hubieran preocupado a través de pruebas médicas en determinar que afectaba a Angie Camila hurtado, pues contrario sensu de lo consignado en este hecho, que a todas luces es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que es además de profesión abogado como de la historia clínica se desprende que la Dra. Jenny Liliana Guaca, de conformidad el motivo de consulta de la paciente ah, el cual era " diarrea y dolor abdominal" desplegó una consulta totalmente idónea y oportuna, donde en primera medida procedió a indagar acerca del motivo de consulta, de los antecedentes clínicos de la paciente y posterior con dicha información realiza examen físico a la paciente, encontrando que la misma está en " ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL MUCOSAS PÁLIDAS, PULMONES BIEN VENTILADOS NO AGREGADOS PERILTASTIMO POSITIVO BLANDO DEPRESIBLE CON DOLOR A LA PALPITACION DE SINFISIS ESTERNAL, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL" por lo cual, acordé al interrogatorio realizado a la paciente, consultar historia clínica anterior, indagar acerca de sus antecedentes procede a emitir una impresión diagnóstica de DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO Y SN DE ANSIEDAD SOLICITANDO LABORATORIOS E INICIO DE HIDRATACIÓN, evidenciándose en la historia clínica en el PLAN Y MANEJO OBSERVACIÓN, LÍQUIDOS

ENDOVENOSAS DE HIDRATACIÓN Y MANTENIMIENTO LABORATORIOS DE COLORACIÓN GRAM, HEMOGRAMA III, AMILASA, POTASIO, SODIO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, PROTEINA C REACTIVA y UROANALISIS, consecuentemente una vez se obtienen los resultados de los laboratorios como la médico tratante vuelve a revalorar a la PACIENTE ENCONTRANDO QUE LA PACIENTE YA TOLERA LA VÍA ORAL, Y QUE PRESENTA UNOS LABORATORIOS DENTRO DE LA NORMALIDAD, DESCARTÁNDOSE UNA PANCREATITIS Y CON UNA MEJORÍA DEL DOLOR ABDOMINAL. (lo anterior consta en la historia clínica de fecha 28 de octubre del año 2016 de las 11:21:13 y 14:09:42).

En atención a lo anterior, la galeno decide dar salida a la paciente ante su notable mejoría y no alteración de los exámenes paraclínicos, donde además se emiten recomendaciones generales fórmula médica y con las especificaciones de que debe pedir control por consulta externa con médico general para continuar su seguimiento médico, cita que es conocemos y la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA solicitó en otra IPS, lo cual denota que la paciente hizo caso omiso a la orden emitida por el personal médico de clínica la estancia SA, por último es de resaltar que según nota de enfermería realizada por el auxiliar de enfermería JORGE GONZÁLEZ MEDINA la paciente egreso tranquila y por sus propios medios.

Por lo cual coma es falso que no se hubieren realizado pruebas médicas a ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA, aunado a lo anterior, el demandante no especifica técnica y/o científicamente que presuntas pruebas no se realizaron en CLINICA LA ESTANCIA S.A. SA el día 28 de octubre del año 2016.

7. NO ES CIERTO: lo aquí consignado se trata de meras apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que es además de profesión abogado, el cual no soporta sus dichos de una manera técnica o científica, pues sólo hace afirmaciones que no tienen relación directa con lo consignado en la historia clínica de la paciente ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA, aquí es de hacer alusión que Angie fue tratada de conformidad a la Lex Artis, y si no se hubiera considerado el estado de salud de la paciente pues para el 31 de octubre de 2016 en el TRIAGE se hubiere dado de ALTA para que solicitará cita, NO OBSTANTE, una vez la misma ingresa el día 30 y uno de octubre del año 2016, se procede a realizarse en la clasificación del triage coma donde le son tomados los signos vitales, se indagan acerca de su motivo de consulta y antecedentes clínicos, posterior a ello se ingresa para manejo médico coma donde es valorada por el doctor CRISTIAN MAURICIO GARCÍA, quien al realizar el examen físico consigna entre otras cosas lo siguiente: " CABEZA Y ORAL: MUCOSAS SECAS PÁLIDAS, ORL SIN LESIONES, ESCALERAS CON LEVE TINTE ICTÉRICO SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: SIN DÉFICIT. PULMONAR: TÓRAX SIMÉTRICO SIN TRIAGE, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBRE AGREGADOS. ABDOMEN: DISTENDIDO, BLANDO CON DOLOR A LA PALPACIÓN NEPI, IMPRESIONA HEPATOMEGALIA DOLOROSA, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, por lo cual se solicita desde el inicio de la valoración médica para clínicos iniciales incluyendo perfil hepático - renal, gases arteriales, RX de tórax en busca de trilogía, estableciéndose como diagnósticos iniciales: gastritis no especificada, DIARREA Y GASTROENTERITIS POR PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, REINO FARINGITIS AGUDA, PANCREATITIS AGUDA.

Una vez van saliendo los resultados de los para clínicos coma se van tomando nuevas conductas médicas coma por lo cual el día uno de noviembre del año 2016 siendo las 3:18:40 se ordenan pruebas para HEPATITIS A, B Y C, SEROLOGÍA YBYH, HAY MÁS DE CRONOLÓGICO, GRAM, CULTIVO ESPUTO Y SE SOLICITA CONCEPTO POR PARTE DE MEDICINA INTERNA, quien además se encontraba con líquidos endovenosos solución salina a 80 CC/ HORA Y ADICIONAL SE ORDENA ECO ABDOMINAL; a las 14:03:55 del 01 de noviembre de 2016 se HACE PUNCIÓN PARA TOMAR MUESTRAS PARA DENGUE, IGM, LEPTOSPIRIA IGG IGM, ANTÍGENOS FEBRILES, de igual forma al tratarse de una paciente ansiosa SE ORDENA VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA.

No obstante coma toda la conducta desplegada por los galenos, en aras a determinar la etiología de la enfermedad de la paciente y de instaurar una conducta médica para su recuperación coma la paciente presenta a las 5:00 am del día 2 de noviembre del año 2016 paro cardiorrespiratorio coma por lo cual se inicia manejo de protocolo de RCCP, se le toma RX de tórax, presentando un altísimo riesgo de muerte y se sospecha de una hemorragia alveolar. Aunado a lo anterior, a las 7:14:35 presenta ausencia de pulso por lo que se inicia reanimación y masaje cardiaco coma y ante la conducta celera de los galenos la paciente vuelve a presentar pulso coma y al haber presentado sangrado se inicia la función de una unidad de glóbulos rojos y de plasma se deja conectada a ventilación mecánica invasiva, pero a pesar d la diligente conducta de los médicos fallece siendo las 7:35 am, ante su deterioro súbito. Por lo anterior, no puede hablarse de que no se tomó en cuenta el estado de salud de la paciente, por el contrario como ya se expuso se ordenaron todos y cada uno de los exámenes médicos y especialidades ANGIE HURTADO (Q.E, P.D) que fue requiriendo conforme a su estado de salud.

8. NO ES CIERTO: Se trata claramente de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien arguye una presunta mala práctica médica, pero queda la duda si para él es tan clara esa presunta mala práctica médica, porque no especifica cuáles? Y la respuesta su Señoría es porque de la historia Clínica no se evidencia mala práctica alguna, por el contrario como ya se explicó en el hecho anterior a la señora ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) siempre se le brindo una conducta medica acorde a cada uno de los principios de calidad que exige el sistema general de seguridad social en salud, al ser una atención oportuna, diligente, celera en la cual SE HIZO de todos y cada uno de los recursos tanto técnicos, científicos como humanos que requirió la paciente, no obstante es de recordar que la medicina es una ciencia de medios y no de resultados, y en muchas ocasiones es muy difícil atemperar y saber cuál va ser la reacción del cuerpo humano, a pesar de aplicarse todo el conocimiento científico y lo que la literatura expone, máxime como en el caso de ANGIE HURTADO (q.e.p.d) que tuvo como bien lo expone el Dr. ALEXANDER PEREZ RENGIFO médico Internista en la nota medica de fecha 02 de noviembre del año 2016 a las 7:37:39 la paciente se deteriora súbitamente entrando en paro cardiorrespiratorio; es de hacer alusión que el término "súbito" hace referencia a "algo que ocurre, aparece o se manifiesta de manera repentina o precipitada (.) Como tal, se puede considerar como súbito un evento cuando se produce de manera repentina o precipitada, sin que pueda preverse o planificarse (...)"

9. NO ES CIERTO: se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, ahora es de tener en cuenta que la señora ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) tuvo tres ingresos a CLINICA LA ESTANCIA S.A el primero de ellos el pasado 18 de septiembre del año 2016 con un cuadro de dificultad respiratoria, con un cuadro respiratorio sugestivo de neumonía adquirida en la comunidad, por lo que se ordenan paraclínicos, medicamentos y ayudas diagnósticas, arrojando la tomografía de tórax como primera posibilidad una neumonía multilobar y una sepsis de origen pulmonar, por lo cual es ingresa a UCI, recibiendo tratamiento desde el 18 de septiembre de 2016 al 08 de octubre del año 2016, es decir, que en este primer ingreso es claro que contrario a lo expuesto por la parte actora la misma no es dada de ALTA el mismo día, sino aproximadamente 21 días posterior siendo resuelto su problema de salud de neumonía e sepsis pulmonar aunado a ello se le ordena el 08 de octubre del año 2016 como ya se manifestó el egreso y además que cita por el servicio de medicina interna con Ecocardiograma de Control, cita que la señora ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) no solicitó pues no se evidencia que la misma hubiere asistido a dicha cita de control en las instituciones de CLINICA LA ESTANCIA S.A, lo cual denota desinterés por su estado de salud y su recuperación idónea.

Prosiguiendo el segundo ingreso fue el día 28 de octubre del año 2016, es decir, veinte días después a su Egreso hospitalario, donde tal y como se indicó en respuesta a hechos anteriores el motivo de consulta fue por diarrea y dolor abdominal, para lo cual se le ordena observación, líquidos endovenosos de hidratación y mantenimiento, exámenes de laboratorio y revaloración con resultados; por lo cual se emiten las ordenes de los paraclínicos consistentes en COLORACIÓN GRAM Y LECTURA, HEMOGRAMA III, AMILASA, POTASIO, SODIO, PROTEINA C REACTIVA Y UROANALISIS. Una vez llegan los resultados de los laboratorios, son revisados por la Dra. JENNY LILIANA GUACA GIRON quien consigna en la nota medica que se "presentan laboratorios dentro de la normalidad", que la paciente ya tolera vía oral, con dolor abdominal que ha mejorado, no presenta signos de irritación peritoneal; por lo cual posterior a aproximadamente 4 horas de atención médica observación de su estado de salud, se decide dar SALIDA a la paciente, con la indicación de que debe pedir en una semana control por consulta externa, cita que tal y como se evidencia en el EGRESO del 08 de octubre del año 2016 tampoco solicitó.

Posterior el último ingreso a las instalaciones de CLINICA LA ESTANCIA fue el día 31 de octubre del año 2016, donde tal y como se evidencia en la Historia Clínica no fue dada de alta el mismo 31 de octubre de 2016, por el contrario estuvo en las instalaciones del 31 de octubre al 02 de noviembre del año 2016, fecha última en la que la paciente falleció, donde al igual que en el resto de atenciones médicas se le brindo una prestación de servicios de salud totalmente idónea, oportuna y celera enmarcada en cada uno de los criterios de calidad que exige el sistema general de seguridad social en salud, en esta última atención medica el día 31 de octubre del año 2016 se procedió a realizar la clasificación del triage, donde le son tomados los signos vitales, se indagan acerca de su motivo de consulta, y antecedentes clínicos, posterior a ello se ingresa para manejo médico, donde es valorada por el Dr. CRISTIAN MAURICIO GARCIA, quien al realizar el examen físico consigna entre otras cosas lo siguiente:

"CABEZA Y ORAL: MUCOSAS SECAS PALIDAS, ORL SIN LESIONES (.) ESCLINICA LA ESTANCIA S.A. RAS CON LEVE TINTE ICTERICO. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: SIN DEFICIT. (...) PULMONAR: TORAX SIMETRICO SIN TIRAJES (.) CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREGADOS. ABDOMEN: DISTENDIDO, BLANDO CON DOLOR A LA PALPACION N EPI (.) IMPRESIONA HEPATOMEGALIA DOLOROSA. (.) SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, por lo cual se solicita desde el inicio de la valoración médica paraclínicos iniciales incluyendo perfil hepático - renal, gases arteriales, RX de tórax en busca de etiología, estableciéndose como diagnósticos iniciales: GASTRITIS NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASTROENTERITIS POR PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, RINOFARINGITIS AGUDA, PANCREATITIS AGUDA.

Una vez van saliendo los resultados de los paraclínicos, se van tomando nuevas conductas médicas, por lo que el día 01 de noviembre del año 2016 siendo las 3:18:40 se ordena PRUEBAS PARA HEPATITIS A, B Y C, SEROLOGIA Y VIH, ADEMAS DE CROPOLOGICO, GRAM, CULTIVO ESPUTO y se SOLICITA CONCEPTO POR PARTE DE MEDICINA INTERNA, quien además se encontraba con Líquidos Endovenosos solución salina a 80 CC/HORA y ADICIONAL SE ORDENA ECO ABDOMINAL; a las 14:03:55 del 01 de noviembre del año 2016 se HACE PUNCIÓN PARA TOMAR MUESTRA PARA DENGUE, IGM, LEPTOSPIRIA IGG IGM, ANTIGENOS FEBRILES, de igual forma al tratarse de una paciente ansiosa se ORDENA VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA.

No obstante, toda la conducta desplegada por los galenos, en aras a determinar la etiología de la enfermedad de la paciente y de instaurar una conducta médica para su recuperación, la paciente presenta a las 5 de mañana del día 02 de noviembre del año 2016 paro cardiorrespiratorio, por lo cual se inicia manejo de protocolo de RCCP, se le toma RX de tórax, presentando un altísimo riesgo de muerte y se sospecha de una hemorragia alveolar. Aunado a lo anterior, a las 7:14:35 presenta ausencia de pulso por lo que se inicia reanimación y masaje cardiaco, y ante la conducta celera de los galenos la paciente vuelve a presentar pulso, y al haber presentado sangrado se inicia trasfusión de 1 unidad de glóbulos rojos y de plasma, se deja conectada a ventilación mecánica invasiva, pero a pesar de la diligente conducta de los médicos fallece siendo las 7:35 a.m., ante su deterioro súbito. Por lo anterior, no puede hablarse de que no se tomó en cuenta el estado de salud de la paciente, por el contrario como ya se expuso se ordenaron todos y cada uno de los exámenes médicos y especialidades que ANGIE HURTADO (q.e.p.d) fue requiriendo conforme a su estado de salud.

Por lo antes mencionado, es claro que NO ES CIERTO lo consignado en el hecho por el apoderado de la parte demandante, va que a ANGIE HURTADO (q.e.p.d) no solo se le brindo atención en el servicio de Urgencias, sino también en la unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización de CLINICA LA ESTANCIA S.A; así como tampoco es cierto que el mismo día de atención era dada de ALTA pues como ya ha manifestado en el presente escrito, en el primer ingreso estuvo aproximadamente 21 días en la clínica, en el segundo un día posterior a haberse realizado todos los paraclínicos a que hubo lugar y en el tercer y último ingreso estuvo en las instalaciones de CLINICA LA ESTANCIA S.A tres días, por fallecer el día 2 de noviembre del año 2016.

10. NIEGO EL HECHO: En primera medida a la fecha de contestación de la demanda no se evidencia que se haya DECRETADO prueba alguna que le de calidad a algún medico dentro del proceso de la referencia como perito, no obstante se habla acerca de una enfermedad de base, la cual desconoce mi representada cual pueda ser, que la haya hecho susceptible a que adquiera la neumonía tratada por mi representada dentro del lapso del 18 de septiembre del año 2016 al 08 de octubre del año 2016, la cual tampoco es mencionada por la parte actora cual es dicha enfermedad, por lo cual su señoría ¿Cómo hablar de una enfermedad de base que no está consignada en la Historia Clínica y que tampoco es mencionada por el demandante ni el presunto

perito?; de igual forma mi representada descarto patologías como tuberculosis, cáncer bronquial, se le realizó además prueba de VIH la cual el resultado fue negativo, por lo cual conforme a los reportes paraclínicos y a la evaluaciones física la paciente no estaba inmunosuprimida, de igual forma no habían hongos que dieran sospecha de inmunosupresión o por enfermedad oportunista.

11. NO ES CIERTO, la manera como lo redacta el apoderado de la parte demandante, pues es claro el Dr. Edgar Amariles, al exponer que por la rápida evolución que llevo a la muerte de la paciente no se pueden hacer afirmaciones contundentes en relación con la complejidad, pues se trataba de una enfermedad compleja, es decir, que era difícil entrar a determinar su etiología inmediatamente, lo cual se demuestra con la historia clínica, va que como bien se desprende de la historia clínica del 31 de octubre del año 2016 al 02 de noviembre del año 2016 a la misma se le hicieron todos y cada uno de los exámenes médicos que requirió, lo cual quiere decir que si dimensionaron que se podría tratar de una enfermedad compleja, es tanto así, que la conducta medica se orienta a encontrar la etiología del estado de salud de la señora HURTADO (q.e.p.d), lo cual consta en historia clínica donde desde el inicio de la valoración se ordenan paraclínicos iniciales incluyendo perfil hepático - renal, gases arteriales, RX de tórax en busca de etiología, estableciéndose como diagnósticos iniciales: GASTRITIS NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASTROENTERITIS POR PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, RINOFARINGITIS AGUDA, PANCREATITIS AGUDA; no obstante como bien lo expone el médico internista el día 02 de noviembre del año 2016, la paciente tuvo un deterioro súbito que ocasiono el fallecimiento de ANGIE HURTADO (q.e.p.d) por lo cual allí culmina la conducta médica.

12. NO ES CIERTO, se trata de meras apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, las cuales carecen de soporte técnico y/o científico, quien además infiere pero no demuestra ni sustenta en que basa la presunta falta o falla en el servicio médico asistencia prestado por el personal médico de CLINICA LA ESTANCIA S.A, ahora el desenlace o muerte de la señor ANGIE HURTADO (q.e.p.d) claramente no se debe a una causa imputable a CLINICA LA ESTANCIA sino que el mismo corresponde al estado de salud propio de la paciente, quien tuvo un deterioro súbito de su estado de salud.

13. Este hecho está compuesto por varios numerales a los cuales se da respuesta así:

13.1 NO ES CIERTO: Al tratarse de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante las cuales no soporta técnica y/o científicamente, pues cabe preguntarnos ¿a qué tratamiento oportuno y adecuado? Hace referencia el apoderado, pues si así lo considera debe especificar a qué hace mención, va que de la Historia Clínica de la señora ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) se

Evidencia que tuvo un tratamiento oportuno, diligente y celero. Ahora no es cierto que la paciente (q.e.p.d) hubiera recibido atención por parte de Clínica la Estancia el día 18 de octubre del año 2016, pues sus ingresos son del 18 de septiembre al 08 de octubre del año 2016, el día 28 de octubre de 2016 y posteriormente del 31 de octubre al 02 de noviembre del año 2016.

13.2 NO ES CIERTO, nuevamente se trata de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte demandante, ahora en ningún momento el medico Cardona dispone que hubo un actuar negligente por parte de los galenos de CLINICA LA ESTANCIA por el contrario él expone que no puede determinar con certeza cuál fue la causa de la muerte de la paciente, aunado a ello expone que no reviso la necropsia y que para poder definir una conducta definitiva de remisión o no a otro nivel se debe tener un enfoque diagnóstico y terapéutico claro, objetivo que expone el Dr. Cardona no se logró alcanzar, pero no por culpa de los médicos, sino por la rápida y súbita evolución del organismo de ANGIE CARDONA (q.e.p.d).

13.3 NO ES CIERTO, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante las cuales no soporta técnica y/o científicamente, NUNCA HUBO errores en el diagnóstico de la paciente, por el contrario lo que hacía el equipo medico era buscar la etiología de la enfermedad de la paciente razón por la cual en los ingresos del 28 y del 31 de octubre del año 2016 se ordenan toda

clase de exámenes médicos pero desafortunadamente, por razones inherentes a la enfermedad de la paciente esta fallece, es de reiterar, que en las atenciones del 28 v del 31 oct al 2 de noviembre del año 2016 se tomaron entre otras las siguientes conductas médicas que a todas luces son acordes a la lex artis: CONSULTA DE 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016: El día 28 de octubre del año 2016 ingresa con un motivo de consulta "diarrea y dolor abdominal" por lo cual en primera medida se procedió a indagar acerca del motivo de consulta, de los antecedentes clínicos de la paciente, y posterior con dicha información realiza examen físico, encontrando que la misma está en "ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, (...) AFEBRIL, MUCOSAS PALIDAS, (.) PULMONES BIEN VENTILADOS NO AGREGADOS PERILTASTIMO POSITIVO BLANDO DEPRESIBLE (...) CON DOLOR A LA PALPACIÓN DE SINFISIS ESTERNAL, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL (...)" por lo que acorde, al interrogatorio realizado a la paciente, consultar historia clínica anterior.

indagar a acerca de sus antecedentes, procede a emitir una impresión diagnostica de DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO Y SN DE ANSIEDAD, SOLICITANDO LABORATORIOS e INICIO de HIDRATACIÓN, evidenciándose en la Historia Clínica en el PLAN Y MANEJO: OBSERVACIÓN LIQUIDOS ENDOVENOSOS DE HIDRATACIÓN Y MANTENIMIENTO, LABORATORIOS DE COLORACIÓN GRAM, HEMOGRAMA III. AMILASA, POTASIO, SODIO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, PROTEINA C REACTIVA UROANALISIS; consecuentemente una vez se obtienen los resultados de los laboratorios, la médico tratante vuelve a revalorar a la paciente ENCONTRANDO QUE LA PACIENTE YA TOLERA LA VÍA ORAL, Y QUE PRESENTA UNOS LABORATORIOS DENTRO DE LA NORMALIDAD, DESCARTANDOSE UNA PACREATITIS Y CON UNA MEJORIA DEL DOLOR ABDOMINAL. (Lo anterior Consta en historia clínica de fecha 28 de octubre del año 2016 de las 11:21:13 y 14:09:42). En atención a lo anterior, el galeno decide dar SALIDA a la paciente ante su notable mejoría y no alteración de los exámenes paraclínicos, donde además se emiten recomendaciones generales, formula médica y con la especificación de que debe pedir control por consulta externa con médico General para continuar su seguimiento médico, cita que desconocemos si la joven ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) solicito en otra IPS, toda vez que no obra que la atención se hubiere realizado en CLINICA LA ESTANCIA S.A. Lo cual denota que la paciente hizo caso omiso a la orden emitida por el personal médico de CLINICA LA ESTANCIA S.A, por último es de resaltar que según nota de enfermería realizada por el Auxiliar de Enfermería JORGE GONZALEZ MEDINA la paciente EGRESO TRANQUILA Y POR SUS PROPIOS MEDIOS. CONSULTA DEL 31 OCTUBRE AL 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016. Del 31 de octubre al 02 de noviembre del año 2016, al igual que en el resto de atenciones médicas se le brindo una prestación de servicios de salud totalmente idónea, oportuna y celera enmarcada en cada uno de los criterios de calidad que exige el sistema general de seguridad social en salud, en esta última atención medica el día 31 de octubre del año 2016 se procedió a realizar la clasificación del triage, tomándosele signos vitales, se indaga acerca de su motivo de consulta, y antecedentes clínicos, posterior a ello se ingresa para manejo médico, donde es

valorada por el Dr. CRISTIAN MAURICIO GARCIA, quien al realizar el examen físico consigna entre otras cosas lo siguiente:

"CABEZA Y ORAL: MUCOSAS SECAS PALIDAS, ORL SIN LESIONES (...) ESCLINICA LA ESTANCIA S.A. RAS CON LEVE TINTE ICTERICO. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: SIN DEFICIT. .../ PULMONAR: TORAX SIMETRICO SIN TIRAJES (...) CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREGADOS. ABDOMEN: DISTENDIDO, BLANDO CON DOLOR A LA PALPACION N EPI (...) IMPRESIONA HEPATOMEGALIA DOLOROSA (...) SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, por lo cual se solicita desde el inicio de la valoración médica paraclínicos iniciales incluyendo perfil hepático - renal, gases arteriales, RX de tórax en busca de etiología, estableciéndose como diagnósticos iniciales: GASTRITIS NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASTROENTERITIS POR PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, RINOFARINGITIS AGUDA, PANCREATITIS AGUDA. Una vez van saliendo los resultados de los paraclínicos, se van tomando nuevas conductas médicas, por lo que el día 01 de noviembre del año 2016 siendo las 3:18:40 se ordena PRUEBAS PARA HEPATITIS A, B Y C, SEROLOGIA Y VIH, ADEMAS DE CROPOLOGICO, GRAM, CULTIVO ESPUTO y se SOLICITA CONCEPTO POR PARTE DE MEDICINA INTERNA, quien además se encontraba con Líquidos Endovenosos solución salina a 80 CC/HORA Y ADICIONAL SE ORDENA ECO ABDOMINAL; a las 14:03:55 del 01 de noviembre del año 2016 se HACE PUNCIÓN PARA TOMAR MUESTRA PARA DENGUE, IGM, LEPTOSPIRIA IGG IGM, ANTIGENOS FEBRILES, de igual forma al tratarse de una paciente ansiosa se ORDENA VALORACION POR PSIQUIATRIA.

No obstante, toda la conducta desplegada por los galenos, en aras a determinar la etiología de la enfermedad de la paciente y de instaurar una conducta médica para su recuperación, la paciente presenta a las 5 de mañana del día 02 de noviembre del año 2016 paro cardiorrespiratorio, por lo cual se inicia manejo de protocolo de RCCP, se le toma RX de tórax, presentando un altísimo riesgo de muerte y se sospecha de una hemorragia alveolar. Aunado a lo anterior, a las 7:14:35 presenta ausencia de pulso por lo que se inicia reanimación y masaje cardiaco, y ante la conducta celera de los galenos la paciente vuelve a presentar pulso, y al haber presentado sangrado se inicia trasfusión de 1 unidad de glóbulos rojos y de plasma, se deja conectada a ventilación mecánica invasiva, pero a pesar de la diligente conducta de los médicos fallece siendo las 7:35 a.m., ante su deterioro súbito. Por lo anterior, no puede hablarse de que no se tomó en cuenta el estado de salud de la paciente, por el contrario como ya se expuso se ordenaron todos y cada uno de los exámenes médicos y especialidades que ANGIE HURTADO (q.e.p.d) fue requiriendo conforme a su estado de salud.

13.4: NO ES CIERTO, se haya tratado de forma ambulatoria a ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d), pues no solo se le brindo atención en el servicio de Urgencias, sino también en la Unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización de CLINICA LA ESTANCIA S.A; donde en el primer ingreso estuvo aproximadamente 21 días en la clínica, en el segundo un día posterior a habersele realizado todos los paraclínicos a que hubo lugar y en el tercer y último ingreso estuvo en las instalaciones de CLINICA LA ESTANCIA S.A tres días, por fallecer el día 2 de noviembre del año 2016; así entonces es claro que el manejo NO FUE AMBULATORIO por el contrario se le prestaron no solo servicios en el área de Urgencias, sino también en UCI, hospitalización y además la atendieron especialidades como Medicina Interna, Psiquiatría entre otras. Por lo que lo consignado en este hecho por el apoderado de la parte demandante constituye meras apreciaciones subjetivas las cuales no están soportadas técnica y/o científicamente.

13. NO ES CIERTO, nuevamente se trata de meras apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en ningún momento la paciente dejo de ser atendida por parte del personal médico de CLINICA LA ESTANCIA, siempre tuvo acompañamiento oportuno e idóneo del personal médico, por lo cual no es dable que se diga que mi representada no contaba con el personal médico v/o paramédico, lo cual además no se soporta por el apoderado demandante, y es que lo puede soportarse señor juez pues en la historia clínica tal y como lo ordena la resolución 1995 de 1999 hay un registro cronológico del estado de salud de la paciente, donde es continuo las evoluciones de los médicos generales, especialistas y personal de enfermería.
14. NO LE CONSTA: A mi representada lo manifestado en este hecho por tratarse de circunstancias familiares que no pertenecen al ámbito de CLINICA LA ESTANCIA, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
15. NO LE CONSTA: A mi representada lo manifestado en este hecho por tratarse de circunstancias familiares que no pertenecen al ámbito de CLINICA LA ESTANCIA, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
16. NO LE CONSTA: A mi representada lo manifestado en este hecho por tratarse de circunstancias familiares que no pertenecen al ámbito de CLINICA LA ESTANCIA, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
17. NO LE CONSTA: a mi representada lo manifestado en este hecho, NO OBSTANTE SU SEÑORÍA, es claro que si la señora ANGIE HURTADO (q.e.p.d) hubiera estado vinculada aboralmente no hubiera recibido atención medica como VINCULADA sino como cotizante el Régimen contributivo. Por lo cual CLINICA LA ESTANCIA S.A se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.
18. NO ES CIERTO: se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante el cual hace acusaciones sobre mi representada sin soportar ello técnica y/o científicamente, es de reiterar que la conducta medica desplegada por CLINICA LA ESTANCIA S.A fue de conformidad a la LEX ARTIS y de ello da fe la Historia Clínica que se aporta con la presente contestación.
19. NO ES CIERTO se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante el cual hace acusaciones sobre mi representada sin soportar ello técnica y/o científicamente, aunado a ello no soporta el demandante cual fue específicamente la culpa, el daño y el nexa causal, es de reiterar que la conducta medica desplegada por CLINICA LA ESTANCIA S.A fue de conformidad a la LEX ARTIS y de ello da fe la Historia Clínica que se aporta con la presente contestación.
20. ES CIERTO: Conforme constancia de no conciliación que obra en el expediente.
21. ES CIERTO: Conforme constancia de no conciliación que obra dentro del proceso de la referencia.

**OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de mi representada por cuanto no le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se declare responsable a mi representada por los supuestos perjuicios causados a los demandantes. Específicamente objeto y me opongo a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante toda vez que no obra prueba de los presuntos daños materiales, aunado a ello mi representada no tiene la carga de indemnizar a los demandantes en el entendido que su actuar fue diligente, celero y oportuno.

1. OBJETO Y ME OPONGO a la pretensión a que se declare a mi representada civilmente responsable, en el entendido que no es dable que se impute a mi representada responsabilidad alguna por el fallecimiento de la señora ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d); ya que en CLINICA LA ESTANCIA S.A se le prestó una atención medica diligente y oportuna, no obstante es de advertir que el fallecimiento del joven no se debe a la prestación del servicio de salud recibido sino que es propio y/o CAMILA HURTADO (q.e.p.d), en contra de mi representada ya que cuando recibió atención en CLINICALA ESTANCIA S.A, el mismo no estaba afiliado como cotizante, contrario sensu de la historia clínica se desprende que la misma fue atendida como VINCULADA al sistema, es decir, "aquellas personas que no tienen capacidad de pago y pertenecen al estrato 1, 2 o 3, mientras logran ser afiliadas al régimen subsidiado. Durante este periodo transitorio, tendrán acceso a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado", lo anterior, se prueba de igual forma con la consulta en la página del RUAF donde se evidencia que ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) pertenecía al régimen subsidiado:

De igual forma es de advertir que si la señora ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) estuvo enferma NO FUE POR CAUSA IMPUTABLE A MI REPRESENTADA SINO a su propio estado de salud; por lo cual tal y como se prueba con la historia clínica, el deterioro súbito de salud y posterior fallecimiento de la señora Hurtado, no fue por el actuar medico como lo pretende hacer ver erróneamente el apoderado de la parte demandante, en este mismo sentido no existe una prueba CONTUNDENTE de una presunta falla de CLINICA LA ESTANCIA S.A.

De igual forma me opongo AL DAÑO EMERGENTE: Ya que respecto al daño emergente debemos recordar que este valor es real y verificable y en el caso que nos ocupa el demandante pretende reclamar un daño emergente con un valor incierto y al vacío sobre el cual no se indica cual es la fórmula real, en el entendido que este debe comprender lo estrictamente relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causo el daño, y para el caso que nos ocupa se observa que se está pidiendo este perjuicio de manera indebida pues no se hace la fórmula real, de igual forma no se prueba daño ni culpa alguna por parte de mi representada que dé lugar al pago de indemnización alguna máxime cuando presto una atención medica diligente a la señora ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d). Adicional NO HAY PRUEBA de una tención

2. OBJETO Y ME OPONGO: a los perjuicios INMATERIALES por inexistencia de falla, negligencia y/o mala praxis derivada de la atención medica brindada en CLINICA LA ESTANCIA S.A a ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d); en este mismo sentido.
3. OBJETO Y ME OPONGO : LUCRO CESANTE: Toda vez, que si nos vamos al concepto de Lucro Cesante establecido en el Código Civil, en su artículo 1614, el mismo se define como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su Cumplimiento"; lo cual no es aplicable al caso en concreto de la señora ANGIE medica apartada de los cánones de la Lex Artis que pueda imputarse a CLINICA NUESTRA OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA De manera general OBJETO Y ME OPONGO a cualquier tipo de indexación y actualización de las pretensiones pues no se prueba negligencia u omisión alguna por parte de mi representada CLINICA LA ESTANCIA S.A que dé lugar al pago de indemnización alguna en favor de los demandantes; pues de la Historia Clínica se evidencia un actuar medico diligente, celero y oportuno, el cual atendió a todos y cada uno de los criterios de calidad que exige el sistema general de seguridad social en salud.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE NUESTRA DEFENSA:

Se trata de una paciente de 19 años de edad, que cuando consulta el día 18 de septiembre del año 2016 a las instalaciones de CLINICA LA ESTANCIA S.A estaba presentado dificultad respiratoria, con taquipnea, conjuntivas rosadas, tórax con taquipnea sin tirajes, murmullo vesicular disminuido en bases, ruidos cardiacos rítmicos taquicardicos entre otros; por lo cual ante los hallazgos al examen físico se hace una impresión diagnostica de NEUMONIA.

RAPIDAMENTE PROGRESIVA Y SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, por lo cual se ordena LIQUIDOS ENDOVENOSOS, OXIGENO, CEFEPIME, VANCOMICINA, OLSETAMIVIR, PROFILAXIS GASTRICA, TACAR DE TORAX, PARACLINICOS, POLICULTIVOS ENTES OTROS, en aras a confirma el diagnóstico y definirla conducta medica más idónea en la atención medica brindada a la ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (q.e.p.d), por lo cual una vez obtenidos los resultados y de acuerdo a la evolución de sus síntomas se ordena por parte de la UNIDAD DE CUIDADO CRITICO manejar a la paciente en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS y se decide iniciar OSELTAMIVIR, iniciándose manejo antibiótico, se ordena sonda nasogástrica, quien presento mala respuesta al soporte ventilatorio por lo cual se decide intubación oro traqueal de protección, lo cual denota un actuar medico diligente y oportuno, posterior se toman nuevamente laboratorios, se lleva a cabo un plan nutricional, terapia respiratoria integral y así sucesivamente ya para el 08 de octubre del año 2018 la paciente debidamente monitorizada desde su ingreso, se evidencia que ya se encuentra estable, consiente y con un Glasgow de 15/15, consignados en historia de 08 de octubre del año 2016 hora 11:22:38 lo siguiente:; SINDROME DE DISTRES RESPIRATORIO AGUDO RESUELTO, CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN PULMONAR RESUELTO, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA TIPO I RESUELTA, NEUMONIA MULTILOBAR EN TRATAMIENTO,TAQUICARDIA SINUSUAL, por lo cual, la conducta medica a seguir fue EGRESO HOSPITALARIO y con orden de solicitar control con medicina interna con ecocardiogramas de control, no obstante al adecuado, oportuno y diligente conducta medica instaurada por CLINICA LA ESTANCIA SA no se evidencia que la señora ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (0e p. d) hubiese cumplido con la orden medica de acudir al control con medicina interna, lo cual denota una falta de diligencia para con su propia salud.

Por consiguiente en aras a demostrar buen actuar de mi representada el día 28 de octubre del año 2016, la señora ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (q.e.p.d) ingresa con unos síntomas de

"diarrea y dolor abdominal", encaminando la conducta médica a determinar que ocasiona el estado de salud de la paciente, por lo que se procedió a indagar acerca del motivo de consulta, de los antecedentes clínicos de la paciente, y posterior con dicha información realiza examen físico, encontrando que la misma está en "ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, (.) AFEBRIL, MUCOSAS PALIDAS, (...) PULMONES BIEN VENTILADOS NO AGREGADOS PERILTASTIMO POSITIVO BLANDO DEPRESIBLE (...) CON DOLOR A LA PALPACIÓN DE SIN FISIS ESTERNAL, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL (.)" por lo que acorde, al interrogatorio realizado a la paciente, consultar historia clínica anterior, indagar a acerca de sus antecedentes, procede a emitir una impresión diagnóstica de DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO Y SN DE ANSIEDAD, SOLICITANDO LABORATORIOS e INICIO de HIDRATACIÓN, evidenciándose en la Historia Clínica en el PLAN Y MANEJO: OBSERVACIÓN, LIQUIDOS ENDOVENOSOS DE HIDRATACIÓN Y MANTENIMIENTO, LABORATORIOS DE : COLORACIÓN GRAM, HEMOGRAMA III, AMILASA, POTASIO, SODIO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, PROTEINA C REACTIVA Y UROANALISIS; consecuentemente una vez se obtienen los resultados de los laboratorios, la médico tratante vuelve a revalorar a la paciente ENCONTRANDO QUE LA PACIENTE YA TOLERA LA VÍA ORAL, Y QUE PRESENTA UNOS LABORATORIOS DENTRO DE LA NORMALIDAD, DESCARTÁNDOSE UNA PACREATITIS Y CON UNA MEJORIA DEL DOLOR ABDOMINAL. (LO anterior consta en historia clínica de fecha 28 de octubre del año 2016 de las 11:21:13 y 14:09:42). En atención a lo anterior, la galeno decide dar SALIDA a la paciente ante su notable mejoría y no alteración de los exámenes paraclínicos, donde además se emiten recomendaciones generales, formula médica y con la especificación de que debe pedir control por consulta externa con médico general para continuar su seguimiento médico, cita que desconocemos si la joven ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) solicitó en otra IPS, toda vez que no obra que la atención se hubiere realizado en CLINICA LA ESTANCIA S.A, lo cual denota que la paciente hizo caso omiso a la orden emitida por el personal médico de CLINICA LA ESTANCIA S.A, por último es de resaltar que según nota de enfermería realizada por el Auxiliar de Enfermería JORGE GONZALEZ MEDINA la paciente EGRESO TRANQUILA Y POR SUS PROPIOS MEDIOS.

Consecuentemente, en la atención brindada del 31 de octubre al 02 de noviembre del año 2016, CLINICA LA ESTANCIA S.A agoto e hizo uso de todos y cada uno de los recursos sónicos, científicos y humanos que tenía a su disposición en aras a determinar cuál era la forosta del estado de salud de ANGIE CAMILA HURTADO (9.e.p.d); por lo cual al igual que n el resto de atenciones médicas, se le brindo una prestación de servicios en salud totalmente idónea, oportuna y celera enmarcada en cada uno de los criterios de calidad que existe el sistema general de seguridad social en salud, en esta última atención medica ¿la 31 de octubre del año 2016 se procedió a realizar la clasificación del triage, tomándosele signos vitales, se indaga acerca de su motivo de consulta, y antecedentes clínicos, posterior a ello se ingresa para manejo médico, donde es valorada por el Dr. CRISTIAN MAURICIO GARCIA, quien al realizar el examen físico consigna entre otras cosas lo siguiente: "CABEZA Y ORAL: MUCOSAS SECAS PALIDAS, ORL SIN LESIONES (..) ESCLINICA LA ESTANCIA S.A. RAS CON LEVE TINTE ICTERICO. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: SIN DEFICIT. (..) PULMONAR: TORAX SIMETRICO SIN TRAJES (..) CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREGADOS. ABDOMEN: DISTENDIDO, BLANDO CON DOLOR A LA PALPACIÓN N EPI (..) IMPRESIONA HEPATOMEGALIA DOLOROSA (..) SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL Por lo cual se solicita desde el inicio de la valoración médica paraclínicos iniciales incluyendo perfil hepático - renal, gases arteriales, RX de tórax en busca de etiología, estableciéndose como diagnósticos iniciales: GASTRITIS NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASTROENTERITIS POR PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, RINOFARINGITIS AGUDA, PANCREATITIS AGUDA. Una vez van saliendo los resultados de los paraclínicos, se van tomando nuevas conductas médicas, por lo que el día 01 de noviembre del año 2016 siendo las 3:18:40 se ordena PRUEBAS PARA HEPATITIS A, B Y C, SEROLOGIA Y VIH, ADEMAS DE CROPOLOGICO, GRAM, CULTIVO ESPUTO y se SOLICITA CONCEPTO POR PARTE DE MEDICINA INTERNA, quien además se encontraba con Líquidos Endovenosos solución salina a 80 CC/HORA Y ADICIONAL SE ORDENA ECO ABDOMINAL; a las 14:03:55 del 01 de noviembre del año 2016 se HACE PUNCIÓN PARA TOMAR MUESTRA PARA DENGUE, IGM, LEPTOSPIRIA IGG IGM, ANTIGENOS FEBRILES, de igual forma al tratarse de una paciente ansiosa se ORDENA VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA.

No obstante, toda la conducta desplegada por los galenos, en aras a determinar la etiología de la enfermedad de la paciente y de instaurar una conducta médica para su recuperación, la paciente presenta a las 5 de mañana del día 02 de noviembre del año 2016 paro cardiorrespiratorio, por lo cual se inicia manejo de protocolo de RCCP, se le toma RX de tórax, presentando un altísimo riesgo de muerte y se sospecha de una hemorragia alveolar. Aunado a lo anterior, a las 7:14:35 presenta ausencia de pulso por lo que se inicia reanimación y masaje cardiaco, y ante la conducta celera de los galenos la paciente vuelve a presentar pulso, y al haber presentado sangrado se inicia trasfusión de 1 unidad de glóbulos rojos y de plasma, se deja conectada a ventilación mecánica invasiva, pero a pesar de la diligente conducta de los médicos fallece siendo las 7:35 a.m., ante su deterioro súbito. Por lo anterior, no puede hablarse de que no se tomó en cuenta el estado de salud de la paciente, por el contrario como va se expuso se ordenaron todos y cada uno de los exámenes médicos y especialices que ANGIE HURTADO (q.e.p.d) fue requiriendo conforme a su estado de salud.

Por lo anterior, se reitera lo ya manifestado en la contestación de los hechos de la demanda indicando que no se observa MALA PRAXIS no NEGLIGENCIA, en la atención en salud prestada a ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (9.e.p.d) por parte de CLINICA CA ESTANCIA S.A, por el contrario fue diligente, celera y oportuna haciendo uso de todo a recurso humano y técnico con el que contaba, el cual cada vez que ingreso a las instalaciones de CLINICA LA ESTANCIA S.A; procedió a realizar todo los actos médicos que la paciente (q.e.p.d) requirió durante su estancia en CLINICA LA ESTANCIA S.A comprendida entre el 18 de septiembre al 08 de octubre del 2016, el día 28 de octubre del año 2016 en el lapso comprendido entre el 31 de octubre al 02 de noviembre del año 2016.

Así entonces; la regla general en responsabilidad médica: En principio, la mayoría de intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos implican obligaciones de medio, por cuanto suele existir incertidumbre frente a los resultados, cuyos riesgos asume en cada caso el paciente que ha manifestado su consentimiento informado para el tratamiento o intervención. Esto se explica porque, en principio, los médicos actúan sobre personas que tienen alteraciones de la salud "lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos, que tienen una evolución propia y, sin duda, en mayor o menor grado, inciden por sí mismos en la modificación o agravación de su estado al margen de la intervención de aquéllos.

El organismo vivo reacciona de manera autónoma y, como tal, tiene su propia dinámica. Por lo tanto, aunque el médico puede aproximarse mediante los exámenes que previamente practique en la etapa diagnóstica, nunca sabrá en forma rotunda el comportamiento final sino cuando éste ya se haya producido. El "alea"; pues, está presente; y esa dosis de incertidumbre que envuelve todavía a la ciencia médica, impide que el galeno garantice un resultado concreto.

En las obligaciones contratadas como "de medio", el médico adquiere una "responsabilidad subjetiva" y responderá por los daños y perjuicios si el paciente le prueba, además de la culpa, el hecho dañoso y la relación causal. Es decir, la prueba de la falta de cuidado, diligencia o previsión está a cargo del paciente. En general corresponde al acusador probar que el profesional actuó en forma errónea e incurrió en alguna de las causales de culpa. Si se parte de esta base, el médico es inocente mientras no se demuestre lo contrario. La presunción de culpa, no debe ser presunción de nexo causal. Asumir que siempre que el paciente sufre daños debe buscarse la causa en la actividad del médico, descartando de plano la condición misma del enfermo, las complicaciones inherentes a su enfermedad y muchas otras circunstancias, es asimilar la medicina a actividad peligrosa.

De acuerdo con lo anterior: ¿Es de presumirse que el sólo contacto del médico con su paciente al aceptar tratar el caso lo hace automáticamente culpable de todas las complicaciones que se presenten? ¿Existe imputabilidad por cualquier daño que se produzca, a pesar de no poderse demostrar culpa? No puede atribuirse al acto médico la especial y restrictiva condición de riesgosa, con el pretexto de mejorar la posición del paciente, inconcreto, en lo ateniendo a la carga de la prueba ya que se alteraría desarticulando en grado sumo el concepto prístino de la actividad galénica, muy distante, de aquellas que ejecutan personas que desarrollan prototípicas actividades peligrosas, en potencia lesivas de los intereses jurídicos. Los médicos como en este caso por antonomasia procuraron recuperar y salvar la salud de su paciente, (medicina curativa) y no menoscar su integridad física y mental, para el que se implementó como terapéutica que estaba indicada y cuyo propósito no era otro que el de beneficiar al paciente.

En igual sentido el Dr. Fernando Guzmán Mora, señala que la medicina es esencialmente una vocación y una profesión de servicio, el daño que se puede producir en el organismo del enfermo es consecuencia del objetivo mismo del acto médico: Restablecer la salud del paciente, aliviar los efectos de la enfermedad, prevenir complicaciones de la misma, luchar contra la muerte o rehabilitar los efectos de las lesiones de cualquier tipo.

Sobre dicha materia la doctrina foránea ha expresado "El riesgo profesional, de suyo existe, no es puesto en acción por los médicos o por los establecimientos sanitarios. No hay un actuar espontáneo de los facultativos o de los entes (per se). Por el contrario es el enfermo quien con su salud quebrantada reclama imperiosa o necesaria asistencia, y reclama que se ponga el riesgo médico en acción, riesgo este que por lo demás es imprescindible para aventajar el estado de salud del paciente o para salvarle la vida".

#### **A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto y me opongo a la estimación de la cuantía y al juramento estimatorio sobre las pretensiones de los perjuicios materiales demandados por inexistencia de culpa, falta o falla médica en la atención brindada a ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (q.e.p.d) en CLINICA LA ESTANCIA S.A por parte del personal asistencial y/o medico de mi representada, en la atención en salud prestada desde en los siguientes lapsos del 18 de septiembre al 08 de octubre del año 2016, el 28 de octubre del año 2016 y del 31 de octubre al 02 de noviembre del año 2016, la cual fue acorde a la lex artis y se llevó a cabo cumpliendo todos los protocolos y guías médicas, la cual de acuerdo con la historia clínica se desarrolló con plena normalidad y sin complicaciones, adicionalmente se realizaron todos los exámenes médicos necesarios para determinar en cada uno de sus ingresos la etiología de la enfermedad del paciente acorde a los hallazgos clínicos y motivo de consulta. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le pido al Juzgado condenar a los demandantes a pagar a favor de CLINICA LA ESTANCIA S.A el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le pido al Tribunal lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de lucro cesante

#### **EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA:**

1. ACTO MÉDICO CON PERTINENCIA, DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS Tal y como se probará dentro de este proceso en correlación con la historia clínica, valoraciones y demás acervo probatorio, la paciente ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (q.e.p.d), fue atendida de manera oportuna, diligente y pertinente cada vez que fue valorada por parte de los médicos de CLINICA LA ESTANCIA S.A. El resultado que ocasiono el deterioro súbito de la paciente y que ocasiono su fallecimiento es inherente a su estado de salud y no es imputable al actuar o praxis médica empleada por el personal médico y/o asistencial de CLINICA LA ESTANCIA S.A o debido a la falta de la realización de una ayuda diagnóstica como aduce el demandante, sino que fue causa inherente del estado de salud de la paciente (q.e.p.d) pues reitero en todas las valoraciones que le realizaron no solamente en La Clínica La Estancia S.A, se evidencia una atención diligente, pertinente, con adherencia a los protocolos, y por ello solicito al Juzgado, declare probada la excepción desestimando las pretensiones de la demanda en contra de mi representada.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLINICA LA ESTANCIA S.A Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine la culpa por parte del personal médico de CLINICA LA ESTANCIA S.A. Que atendió a la paciente. No existe un servicio defectuoso o Falta del servicio a ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (q.e.p.d), por parte de la CLINICA LA ESTANCIA S.A. que represento, quien no el estado de salud de la paciente, por el contrario lo que siempre intento de conformidad a su obligación como IPS fue salvaguardar a través de todos sus recursos tecnológicos y humanos la salud y vida de ANGIE CAMILA HURTADO q.e.p.d); Clínica la Estancia S.A, realizo la atención requerida acorde a la patología con la que ingreso a nuestras instalaciones. Declárese probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS MATERIALES POR PARTE DE CLINICA LA ESTANCIA S.A De la redacción de los hechos de la demanda, y en relación a lo establecido dentro del ordenamiento legal, no le corresponde a CLINICA LA ESTANCIA S.A, como se pretende hacer creer dentro de esta demanda, el pago de alguna clase de perjuicio material por cuanto la razón del ingreso fue por el estado de salud de la paciente, lo cual no tiene relación con

el actuar médico de CLINICA LA ESTANCIA pues la misma obedece a una reacción del organismo de la señora ANGIE CAMILA (q.e.p.d) sobre la cual mi representa agoto cada uno de sus recursos, no obstante ante la reacción o deterioro súbito que tuvo la paciente como reacción de su propio organismo, este causo el fallecimiento de ANGIE HURTADO a pesar de haberse desplegado una conducta totalmente diligente, celera y oportuna. En otro lugar. Dado lo anterior debe de ser probada la presente excepción.

## 2. OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS POR PARTE DE LA CLINICA LA ESTANCIA

S.A EN LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., y su cuerpo médico se comprometió con ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (q.e.p.d) a garantizarle la prestación del servicio médico que necesitaba en virtud a su estado de salud; la cual garantizó bien y fielmente a través de personal médico y de enfermería, no obstante, el resultado no querido por la paciente no va ligado necesariamente a la culpa de los médicos que la atendieron o a la institución porque el ejercicio de la medicina no es una ciencia exacta en la que se pueda garantizar la sanación o la vida, por cuanto el acto médico no engendra una obligación de resultado sino de medio, toda vez que el médico y consecuentemente la IPS no está obligada a garantizar la sanción total o absoluta, porque cada ser humano responde de una manera particular a la patología que lo aqueja y en muchos casos escapa a la capacidad de control, tanto del médico como de la institución, la recuperación de la salud del paciente, pero no por ello se predica la culpa, no por la falta de sanación se concluye responsabilidad del médico o de la IPS, la ecuación es imperfecta, la responsabilidad se construye a través de los títulos de la culpa perfectamente demostrados en el proceso a lo largo de un debate dinámico de la prueba, por cuanto como bien lo ha sostenido connotada jurisprudencia las obligaciones entorno al suministro de servicios médicos son de medios y no de resultados.

"Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico "es de medio" aunque admitió que "Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos". Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de "la culpa del médico...", agregando como condición "la gravedad", que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcarle dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, "el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase".

Igualmente en sentencia de 3 de noviembre de 1977, la Corte consideró que por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones" Posteriormente, concretamente en sentencia de 12 de septiembre de 1985, ya referenciada, la Corporación luego de ubicar el tema en la responsabilidad contractual y anotar que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los médicos y los establecimientos hospitalarios, "variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad", sostuvo que "Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación".

De igual manera en Sentencia proferida el 27 de Septiembre de 2002 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143. Señala: "Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa" De tal manera que el resultado no querido o no esperado que el apoderado demandante reprocha en la demanda, no implica necesariamente la culpa de CLINICA LA ESTANCIA S.A., la cual en procura del bienestar brindó un manejo adecuado a la patología del paciente.

## 3 COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE INDEMNIZAR

Considerando que no hay culpa alguna que pueda ser atribuible a CLINICA LA ESTANCIA S.A. como consecuencia de la atención brindada al paciente, y de tal manera no existe obligación alguna de reparación de perjuicios, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora dentro de la demanda de responsabilidad propuesta, como quiera que las mismas carecen de fundamentos facticos, científicos y jurídicos que sustenten el acceso del demandante a las pretensiones de la demanda.

Del escrito de la demanda no se observan elementos objetivos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante, que encuentre su fuente en la supuesta culpa que se imputa a CLINICA LA ESTANCIA S.A., por los daños reclamados para la demandante, en torno a la atención médica brindada en esta institución.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A

HECHOS

**Primero:** Entre Allianz Seguros SA representada legalmente por Ignacio Borja Novoa a quien haga sus veces y CLINICA LA ESTANCIA S.A se celebró un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales que consta en la póliza número 021 752907 /0 de fecha 15 de mayo de 2015 a 14 de mayo de 2016 la póliza número 021932843/0 de fecha 15 de mayo de 2016 a 14 de mayo de 2017 la póliza 022094774 del 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2018 y la póliza 0022275342/0 de 14 de mayo 2018 hasta 13 de mayo de 2019 respectivamente

**Segundo:** El amparo del seguro indica "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico quirúrgico dental de enfermería laboratorio o asimilados prestado dentro de los predios asegurados" como consta en la póliza que se niega en el presente llamado en garantía.

Bajo la póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o la aseguradora durante la vigencia de la póliza siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de abril 16 de 2010 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

**Tercero:** CLINICA LA ESTANCIA, fue demandada en el proceso citado en la referencia como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados por el proceso de atención de ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (q.e.p.d) en el lapso comprendido del 28 de octubre del 2016 y el 31 de octubre al 2 de noviembre del año 2016.

**Cuarto:** La atención médica a la paciente ANGIE CAMILA HURTADO (q.e.p.d) sobre la cual se edifican las pretensiones de la demanda ocurrido dentro del ámbito temporal con una vigencia que cubre la de la póliza bajo la modalidad de CLAIMS MADE, la cual cubre hechos con contados a partir del abril 16 del año 2010 y la reclamación durante la vigencia de la póliza enunciada en consecuencia con ALLIANZ SEGUROS S.A está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro contenidos en la póliza N°021752907/0 de fecha 15/05/15 a 14/05/16; la póliza N° 021932843/0 de fecha 15/05/2016 a 14/05/2017, la póliza 022094774 del 14/05/2017 al 13/05/2018 y la póliza 002227534/0 de 14/05/2018 hasta 13/05/2019.

**Quinto:** En las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil suscrita entre ALLIANZ SEGUROS SA y LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A dice: Amparo: "1. La responsabilidad civil profesional del ASEGURADO por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico quirúrgico dental de enfermería laboratorio o asimilados prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados. Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales cometidos por personal médico paramédico médico auxiliar farmacéuta laboratorista, de enfermería o asimilados bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica

3. La responsabilidad civil profesional del asegurado como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y /o alimentos materiales médicos quirúrgicos dentales drogas o medicamentos que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delegado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente.

#### PRETENSIONES

**Primera:** formula llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A Representada Legalmente por IGNACIO BORJA NOBOA o a quien haga sus veces, para que integre el litisconsorcio y responda patrimonialmente conforme lo pactado en el contrato de seguro en el derecho contractual contenido en las pólizas N°021752907/0 de fecha 15 de mayo del 2015 a 14 de mayo de 2016; la póliza N° 021932843/0 de fecha 15/05/2017 a 14/05/2017, la póliza 022094774 del 14/05/17 al 13/05/2018 y la póliza 0022275342/0 de 14/05/2018 hasta 13/05/2019 , respectivamente.

**Segunda:** antes de liquidar la eventual condena a cargo del asegurador solicita actualizar monetariamente el valor de la cobertura máxima de las pólizas teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde el 28 de octubre del año 2016 fecha en la que comienza la ocurrencia de los hechos imputados al asegurado Allianz seguros y hasta el día en que se produzca la eventual condena encontré la compañía aseguradora tercero.

**Tercero** solicita se condene a la sociedad llamada en garantía a pagar al asegurado el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al proceso.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA DRA. JENNY LILIANA GUACA GIRON

#### HECHOS

**Primero:** indica que entre CRISTIAN MAURICIO GARCÍA VELÁZQUEZ y LA CLÍNICA LA ESTANCIA se celebró contrato a término indefinido el día 4 de febrero del año 2015

**Segundo:** Que la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A fue demandada en el proceso citado de la referencia como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por la atención brindada el día 28 de octubre del 2016 y del 31 de octubre al 2 de noviembre del 2016 para lo cual el Dr. CRISTIAN MAURICIO GARCÍA VELÁZQUEZ prestó entre el 31 de octubre al 2 de

noviembre del año 2016 atención médica a ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA q.e.p.d atención que es reprochada por el apoderado entre otros en el hecho número 7 de la demanda en el que se expone *“que los médicos consideraron que los problemas de salud de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA no eran de gravedad”* en este mismo sentido en el hecho n°8 se consigna que el día 2 de noviembre del año 2016 que el fallecimiento de la paciente *“estuvo precedida de una mala práctica médica por parte de los médicos tratantes de la Clínica LA ESTANCIA.”*

#### PETICIONES

**PRIMERA** formula llamamiento en garantía al Dr. CRISTIAN MAURICIO GARCIA VELASQUEZ para que comparezca al proceso e integre el litisconsorcio y responda patrimonialmente por la atención en salud prestada el entre desde el 31 de octubre al 2 de noviembre de 2016, a la señora ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA

**SEGUNDA** que en el evento de que se declare la responsabilidad de LA CLINICA LA ESTANCIA SA sea DR. CRISTIAN MAURICIO GARCIA VELASQUEZ de acuerdo a lo probado en proceso, quien responda por los eventuales daños causados, conforme a su responsabilidad.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA DRA. JENNY LILIANA GUACA GIRON

#### LOS HECHOS

**PRIMERA:** Entre JENNY LILIANA GUACA GIRON y la CLINICA LA ESTANCIA S.A se celebró CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO. N° ASI- 050- 16 el día 4 de marzo del año 2016

**SEGUNDO:** CLINICA LA ESTANCIA S.A, fue demandada en el proceso citado de la referencia como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por la tensión brindada el día 28 de octubre del 2016 y del 31 de octubre al 2 de noviembre del 2016 lapso dentro del cual la doctora JENNY LILIANA GUACA GIRON prestó atención médica a ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA (q.e.p.d) atención que reprochada por el apoderado manifestado en el hecho número 6 de la demanda que el día 28 de octubre de 2016 fecha para la cual se prestó los servicios por parte del médico llamada en garantía *presuntamente fue medianamente valorada ANGIE CAMILA HURTADO ( q.e.p.d) y dada de alta para su casa sin que el personal médico de CLÍNICA LA ESTANCIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN se preocupará por determinar a través de pruebas médicas que era lo que realmente afectaba la paciente.* De igual forma la doctora GUACA prestó atención a ANGIE HURTADO (q.e.p.d) del 31 de octubre al 2 de noviembre del 2016 atención que el demandante en el hecho número 7 *que los médicos consideraron que los problemas de salud de la joven ANGIE no eran de gravedad*

#### PETICIONES

**PRIMERA:** formulo llamamiento en garantía a la Dra. JENNY LILIANA GUACA GIRON, para que comparezca al proceso e integre el litisconsorcio y responda patrimonialmente por la atención en salud prestada entre desde el 28 de octubre al 2 de noviembre de 2016, a la señora ANGIE HURATADO VALENCIA (q.e.p.d)

**SEGUNDO:** Que en el evento de que se declare la responsabilidad de Clínica LA ESTANCIA S.A sea la Dra. JENNY LILIANA GUACA GIRON de acuerdo a lo probado en proceso, quien responda por los eventuales daños causados conforme a su responsabilidad.

#### CONTESTACION DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: indica que no le consta lo afirmado en este hecho, por escapar al conocimiento de la representada como entidad llamada en garantía. Que frente a a los documentos aportados con el escrito de la demanda, se evidencia copia de la cedula de ciudadanía de ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA, con el que se verifica el numero con el cual se identificó ; de igual manera se verifica que el 2 de noviembre de 2016, fecha en la cual acaeció su deceso, tenía 19 de edad.

Respecto al hecho 2 : señala que no le consta nada de lo indicado por la parte actora , pues se trata de situaciones completamente ajenas al objeto de su representada, además no aporta medio de prueba que permita validar las supuestas vinculaciones laborales de ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA en la ciudad de MEDELLIN y POPAYAN. Por lo tanto, deberá la parte actora probar su dicho a través de medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente al hecho 3: No le consta por cuanto no se aporta en la demanda prueba alguna que acredite el presunto título tecnológico de ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA. Deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al hecho 4 manifiesta: que la atención que la parte actora refiere que ocurrió el 18 de octubre de 2016, no le consta por tratarse de situaciones totalmente ajenas a su conocimiento, puesto que además de no haber intervenido en tales circunstancias ni de manera directa o indirecta, dentro de su objeto social no esta el de la prestación de servicios de salud. Sin embargo de la revisión de la Historia Clínica aportada en la demanda, no se observa que en la referida fecha la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA, hubiera ingresado a la CLINICA LA ESTANCIA S.A por la cual se desconocen las afecciones de salud y la persona que fungió como su acompañante, de modo que deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y en este sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente , pertinente y útil.

En cuanto al ingreso que hace referencia la parte actora, con fecha del 28 de octubre de 2016, se observa que de conformidad con la Historia Clínica aportada la paciente ingresó a la clínica la estancia y debido a que la parte actora no lo menciona se trae a colación circunstancias relevantes de su atención ; en dicha atención se ordenaron exámenes de laboratorio para la valoración de la joven entre los cuales se encontraba el de coloración gram y lectura hemograma proteína c reactiva-PCR, amilasa, sodio, potasio, análisis de orina entre otros se suministraron medicamentos y demás luego el resultado de los exámenes se reportaron dentro de la normalidad se descartó pancreatitis se le dio salida de la clínica

con recomendaciones y probióticos y control por consulta externa. vale resaltar que estas notas clínicas fueron suscritas por la médica Jenny Liliana Guaca Giron.

De esta manera como se acredita con las pruebas que se aportan al plenario y se soportará con la suficiencia en el decurso procesal la conducta de los galenos fue la adecuada para la paciente.

Frente al hecho quinto no le consta lo afirmado en este hecho por escapar el conocimiento de su representada como entidad llamada en garantía, sin embargo, de la copia de la historia clínica aportada con la demanda se puede apreciar que lo consignado en este hecho no corresponde a la atención médica brindada a la paciente el 31 de octubre del 2016 por ello se trae a colación las anotaciones que se registran en dicha consulta:

*Motivo de consulta: Paciente consulta por persistir con tos, referir dolor abdominal, asociado a emesis dinámica malestar general paciente con hospitalización reciente en UCI HAC E 20 días de neumonía*

Frente al hecho 6 , indica que no es un hecho, es una manifestación subjetiva e infundada del apoderado judicial de la parte actora, se itera que no hay registro en la Historia Clínica que el 18 de octubre de 2016 se hubiera atendido a la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA en las instalaciones de la CLINICA LA ESTANCIA S.A .

Que los registros de la Historia Clínica del 28 de octubre de 2016, evidencian que todas las actuaciones y procedimientos practicados por parte el personal del servicio medico a su servicio, estuvieron encaminados a atender su cuadro clínico de diarrea y dolor abdominal, practicándose oportunamente los exámenes de laboratorio frente a cada uno de los síntomas y/o padecimientos, los cuales se reportaron normales , por lo que dieron salida , con recomendaciones y control por consulta externa . Por lo expuesto, no se puede establecer omisión en la práctica de algún examen diagnóstico de la Clínica demandada.

Que frente al hecho 7 , no le constan las manifestaciones realizadas por la parte actora en este hecho, en tanto se trata de actuaciones que se escapan de la esfera de su conocimiento no obstante es preciso resaltar que la podrá judicial de la parte demandante realiza una serie de especulaciones y conjeturas en torno a las circunstancias que rodean la atención médica de Angie Camila Hurtado Valencia el día 31 de octubre del 2016 y sobre las consideraciones de los galenos frente a su cuadro clínico de lo que además no existe prueba en el expediente por tanto era la parte actora probar su dicho a través de los medios sutiles conducentes y pertinentes

frente al hecho octavo es cierto que ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA falleció el 2 de noviembre de 2016 según lo registrado en su HISTORIA CLÍNICA; respecto a la afirmación de la parte actora en donde refiere que dicha situación fatal estuvo precedida de una mala práctica médica por parte de los médicos tratantes de la clínica la estancia es muy triste señalar que no existe prueba dentro del expediente que respalde dichas hacer aseveraciones por lo que se aclara que la atención brindada a la paciente en dicha institución estuvo acorde con los signos y síntomas que presentaba y conforme de ellos se realizaron todos los exámenes y ayudas diagnósticas por lo expuesto estimó necesario indicar desde ya que al no haberse producido el fallecimiento de ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA por actuación u omisión directa de CLÍNICA LA ESTANCIA resulta inexistente declarar la existencia de algún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de la representada.

Respecto al hecho 9 no le consta de manera directa lo manifestado por la parte actora en este hecho, por escapar del conocimiento de su representada el cual es comercializar seguros

Se refiere a la contestación de CLÍNICA LA ESTANCIA y de lo que consta en la historia clínica de dicho centro médico evidenciándose que en el marco de las atenciones brindadas por los galenos de la institución entre el 18 de septiembre del 2016 al 8 de octubre del 2016 el 28 de octubre del 2016 y desde el 31 de octubre del 2016 al 2 de noviembre del 2016 la institución garantizó el acceso a un manejo médico oportuno continuo e integral con el lleno de los requisitos y estándares de calidad conforme la sintomatología que presentaba la paciente practicándose oportunamente los exámenes de laboratorio que requirió Así pues la atención médica se brindó de manera diligente oportuna y perita tras su requerimiento del servicio desplegado la demanda todas las conductas y protocolos médicos existentes en la materia por este motivo corre por carga de la parte actora probar su dicho a través de los medios sutiles conducentes y pertinente.

Frente al hecho 10 no es cierto debe señalarse que el dictamen pericial aportado no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 226 inciso segundo del código general del proceso por cuanto la experticia llegada al plenario se encuentra totalmente parcializada ausente de fundamentos técnicos o científicos que no genera conclusiones claras precisas y detalladas no se observan los soportes probatorios a partir de los cuales se dice llegar a las conclusiones sentadas pues pese a que se advierte por el señor perito haber examinado la historia clínica no se precisa en qué modo fue valorada que ítems fueron analizados y cuáles no qué factores de la epicrisis fueron decisivos para afirmar que esta paciente tenía una enfermedad de base que la hizo más susceptible a sufrir una neumonía tan grave y después de hacer un cuadro clínico aún más agresivo de etiología desconocida que la llevó a la muerte por tal razón no podrá ser tenido en cuenta al momento de decidir sobre el tópico

Insiste que en la historia clínica aportada por las partes se puede apreciar que la joven Angie Camila Hurtado Valencia le practicaron durante sus diferentes ingresos a la clínica la estancia una serie de diversos exámenes con el fin de esclarecer el cuadro y diagnóstico así como también el tratamiento suministrado y de la evolución y respuesta presentada por ella frente al mismo.

Frente al hecho 11 refiere que el dictamen pericial aportado no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 226 inciso segundo del código general del proceso por cuanto la experticia llegada al plenario se encuentra totalmente parcializada ausente de fundamentos técnicos o científicos que no genera conclusiones claras precisas y detalladas por tal razón no podrá ser tenido en cuenta al momento de decidir sobre el tópico.

En este sentido corre a cargo del demandante probar en la etapa procesal prevista para ello las manifestaciones contenidas en este numeral y las inferencias que mal pretende hacer valer

Frente al hecho 12 no es un hecho se trata de una serie de manifestaciones subjetivas a través de los cuales primero se atribuye una supuesta falta o falla del servicio médico asistencial la cual no se encuentra aprobada y segundo a un daño el cual aunque desafortunado vale aclarar que el fallecimiento de Angel Camilo Hurtado Valencia no le es atribuible a ninguno de los médicos que conforma la planta de trabajo de clínica la estancia en tanto que la atención fue perita e idónea atendiendo las necesidades y síntomas que la paciente referenció en cada 1 de los ingresos por lo que no es procedente que se encuentre a cargo de la pasiva del presente litigio efectuar indemnización alguna

Que frente al equipo 13 refiere que estos hechos son repetitivos al referir una supuesta negligencia en la atención y el tratamiento brindado por la clínica a la instancia a la paciente ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA al respecto manifestó que no constituyen en estricto sentido hechos sino que se trata de la opinión o interpretación subjetiva de la parte actora por lo que corre por su carga probar su dicho No obstante lo anterior vale decir que no existe en el presente proceso prueba u siquiera indicio que los profesionales de la medicina que trataron a la joven Angie Camila Hurtado Valencia lo hayan hecho con negligencia o hayan incurrido hipotéticamente en culpa médica de modo que desde ya se tiene desacreditada la responsabilidad que la parte actora le atribuye queda claro y evidente a partir de los registros de la historia clínica los diferentes actos desplegados por la entidad demandada para dar tratamiento y manejo a las sintomatología evidenciada por Camila.

Respecto al hecho 14 no es un hecho sino que se trata de la opinión o interpretación subjetiva de la parte actora situación que precisamente resulta ser un desacuerdo en la técnica procesal respecto de cada 1 de los acápites que debe componer el nivel o de mandatorio vale decir que no existe en el presente proceso prueba o siquiera indicio de que los profes profesionales de la medicina adscriptos a la planta de trabajo de clínica la estancia no fueran adecuados e idóneos para atender a la paciente.

Frente al hecho 15 indica que no le consta las manifestaciones levadas por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, pues corresponden a los pormenores de la cotidianidad de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA, frente a lo cual es la demanda ajena . deberá probarse a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Indica frente al hecho 16 de la parte actora respecto del presunto dolor y afectación En este sentido deberá la parte actora atender la carga de la prueba

Señala respecto al hecho 17 no es un hecho corresponde a un conjunto de apreciaciones subjetivas de la parte actora en todo caso de conformidad con la información reportada en la historia clínica de la paciente ANGIE CAMILA queda claro y evidente que dicha institución prestó los servicios médicos necesarios que ella requirió de manera oportuna pertinente y profesional y su fallecimiento no obedeció a alguna acción omisión o negligencia del personal al servicio de la institución demandada sino una circunstancia ajena a la actividad galénica consistente en él irreversible paro cardiorrespiratorio sobrevenido a la joven de manera súbita e inesperada.

Al hecho 18 no le consta pues se trata de un hecho ajeno a la órbita de acción d la representada y de la entidad que los llama en garantía en todo caso tal y como se indicó en el hecho segundo en este escrito no existe una prueba dentro del expediente que indique la actividad económica a su madre y hermanos menores por lo tanto deberá la parte actora probar su dicho a través de la prueba que resulte conducente pertinente y útil.

Frente al hecho 19 indica no es un hecho en estricto sentido pues se trata de una apreciación subjetiva manifestada por la parte actora quien insiste en impulsar una presunta actuación negligente de la clínica la estancia sin probar ninguno de los elementos de la responsabilidad civil esto es daño hecho culposo y nexa de causalidad de conformidad con la información reportada en la historia clínica de la paciente Angie Camila se evidencia que la atención médica es suministrada estuvo acorde con los exámenes y ayudas diagnósticas Por lo anterior deberá probarse por la parte actora el alcance que se le pretende endilgar a esta manifestación en la etapa procesal prevista para ello.

Al hecho 20 no constituyen en estricto sentido un hecho sino que se trata de la opinión o interpretación subjetiva de la parte actora por lo que corre por su carga probar su dicho; no obstante lo anterior vale decir que no existe en el presente proceso prueba o siquiera indicio que los profesionales de la medicina que trataron a la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA lo hayan hecho con negligencia o hayan incurrido hipotéticamente en culpa médica porque lo que hay no avizorarse este requisito sine qua non para endilgar responsabilidad sin civil médica se solicita al señor juez declarar no probada ninguna pretensión por parte de los actores esto sin perjuicio de señalar que la lamentable muerte de la joven ANGIE CAMILA fue una circunstancia ajena a la actividad galénica consistente en él irreversible paro cardiorrespiratorio sobrevenido a la joven de manera súbita e inesperada

Frente al hecho 21 no es un hecho en estricto sentido sino a la aplicación normativa del código general del proceso y de la ley 640 del 2001

Frente al hecho 22 no es un hecho en estricto sentido sino el resultado de la audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada al no existir ánimo conciliatorio por parte de la demandada clínica la estancia.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Se opone a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena en contra de clínica la estancia y consecuentemente de su representado entre otras razones porque carecen de fundamentos fácticos jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad pues los hechos que le sirven de sustento no se compadece con la atención médica brindada por Angie Camila Hurtado Valencia no siendo cierto que el personal a su servicio haya actuado con negligencia impericia o descuido por el contrario la la historia clínica revela que la institución

demandada actuó en todo momento dentro de los parámetros de la Lex artis toda vez que de acuerdo con la información que reposa en el expediente se atendió a la paciente atendiendo a los síntomas que presentaba en el momento en que acudió a las instalaciones de la clínica la estancia por lo que se resalta que la atención médica se brindó con altos estándares de calidad ordenándose y practicándose todos los exámenes paraclínicos pertinentes sin que pueda atribuírsele a la demandada la causa del referido fallecimiento de Angie Camila Hurtado Valencia teniendo entonces como inexistente la responsabilidad civil que aquí se pretende endilgar a la clínica la estancia.

El presente asunto deberá resolverse bajo el tapiz de la culpa probada por lo cual inexorablemente le asiste a la parte actora la carga de probar cada 1 de los hechos demandados pero desde ya se vislumbra que incumplió con esa carga pues con el material probatorio aportado con la demanda se logra evidenciar que es inexistente una relación de causalidad entre el daño y la atención brindada a la paciente no quedándole otra opción a su señoría que despachar desfavorablemente las pretensiones

Qué frente a la pretensión 1 se opone pues tal como se ha venido demostrando no está llamada a prosperar una pretensión de declaratoria de presunta responsabilidad civil a la clínica la estancia por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora de este litigio por el fallecimiento de la joven Angie Camila Hurtado Valencia toda vez que la institución no incurrió en negligencia impericia ni mucho menos descuido en la atención médica brindada a la paciente de la cual se pudiera derivar un hecho dañoso y en esta medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil estos son el hecho la culpa el dolo el daño y la imprescindible relación de causalidad entre los dos últimos.

A la pretensión dos se opone pues en consecuencia de lo expuesto frente a la primera pretensión está definitivamente no está llamada a prosperar porque si no están dados los presupuestos de hecho y derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil no sería legalmente procedente una condena en el sentido de que indemnizar unos perjuicios no causados al que dicen estar legitimados el grupo familiar de la fallecida Angie Camila Hurtado Valencia.

A la pretensión 2.1 se opone a la condena por concepto de perjuicios Morales a favor de cada 1 de los demandantes toda vez que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida pues la atención médica brindada a Angie Camila Hurtado Valencia se hizo con todo el rigor posible y al alcance de los médicos tratantes es importante establecer que las obligaciones de los profesionales de salud son de medio las cuales deben ser ajustadas a los protocolos que para cada caso se prevé así como a la experiencia y a las condiciones particulares del paciente es por esto que mediante un estudio de la historia clínica puede determinarse con certeza que el personal que atendió a la joven ANGIE CAMILA lo hizo de manera más diligente a LA CLINICA LA ESTANCIA.

Respecto a la pretensión condenatorio por daño a la vida en relación que solicitan los demandantes se opone a su reconocimiento teniendo en cuenta que aquel se reconoce únicamente a la víctima directa siempre y cuando aquella logre demostrar que su vida sufrió cambios a raíz del hecho dañoso .

El daño a la vida en relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales distinto al del índice moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente.

Este daño solo se predica de la víctima directa por las lesiones a ella ocasionadas, solo ella estará legitimada para reclamar su reparación, por lo que no se extiende a sus familiares o terceros.

La solicitud que hace el grupo familiar de la joven ANGIE CAMILA HURTADO resulta improcedente, en virtud que este perjuicio solo puede ser solicitado por aquella victima directa, en caso de lesiones , por lo que al encontramos en un escenario en donde quien estaba legitimada para solicitar la indemnización de este tipo falleció, no es viable que terceros puedan hacerlo, pues el mismo no es transferible a sus herederos.

A la pretensión 3; en cuanto al DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE es imprescindible señalar que el escrito demandatorio no es claro respecto a los mismos, pues, se limita a indicar PERJUICIOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE sufridos por CLAUDIA SOFIA VALENCIA VELASCO (madre) y OSCAR MARINO HURTADO PAZ (padre) y causados por la pérdida intempestiva de la ayuda económica que recibiría de su hija por lo menos hasta los 25 años cuanto se presume se independizara de forma total. Dichos perjuicios se calculan en la suma de \$28.124.712 para un total de \$14.062.356 millones de pesos para cada padre, si ni siquiera exponer los argumentos que soportan la petición.

La parte demandante no acredita a satisfacción la viabilidad de dicho perjuicio, luego que no demostró mediante las pruebas aportadas, que la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA, mantuviera económicamente a sus padres, o que estos últimos dependieran financiera o económicamente de ella; resultando injustificado la petición del demandante por no encontrar soporte probatorio.

En lo que respecta a la indemnización por DAÑO EMERGENTE es preciso señalar que en el escrito de la demanda no se concretó específicamente la forma en que se materializo ni la cuantía de dicho perjuicio, mucho menos se aportó con el prueba siquiera sumaria de la cuantificación, volviéndose inexistente cualquier argumento que permita acreditar la indemnización en este sentido.

A la pretensión 4 se opone a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que las resultas del presente proceso no concluirán en sentencia desfavorable a los intereses de la CLINICA LA ESTANCIA y de esta medida no habrá lugar a lo solicitado.

**OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Presenta objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, toda vez que la parte demandante pretende el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado por parte de la demanda, el cual se hace imposible atender. Como quiera que el monto de los perjuicios que reclama el extremo activo obedece a descomunales sumas de dinero como indemnización por supuestos perjuicios materiales, los cuales carecen de sustento factico, jurídico y probatorio

En materia de indemnización de perjuicios opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que el fallador de instancia le esta proscrita la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo.

Los rubros relacionados frente al Lucro Cesante y Daño Emergente, no cuentan con las pruebas suficientes que permitan acreditarlos y por ende, se constituyen en meras expectativas, al tiempo que su cuantía resulta del todo exorbitante y carente de fundamento.; indica que frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar su causación, pues en el escrito de la demanda no se concretó específicamente la forma en que se materializo ni la cuantía de dicho perjuicio, y en este sentido, imponer una condena a su favor, generaría no solo un enriquecimiento injustificado, si no un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Frente al LUCRO CESANTE correspondiente a la suma de VEINTI OCHO MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS \$28.124.712, se itera que la suma denota un evidente animo de lucro, pues en primer lugar, se solicito dicho monto, sin aportarse elementos de prueba que demuestren su viabilidad, así pues, el perjuicio indemnizable solicitado se baso en la presunta ayuda o colaboración económica que la fallecida ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA, tendría sobre sus padres; no obstante no se acredita que esta se encontrara realmente trabajando ni que fuera una persona productiva; no existe ninguna inferencia razonable que permita afirmar que la occisa fuese a realizar el aporte indicado en la demanda a sus padres, durante el tiempo ahí establecido.

Solicita se regule la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del art. 206 del Código General del Proceso.

#### CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

##### Frente a los hechos del llamamiento en garantía

Frente al hecho cuarto: indica que no cierto, frente al caso no podrían operar de manera simultanea todos los contratos de seguro a los que hace alusión la convocante toda vez que las pólizas, operan bajo la modalidad de cobertura tipo "Claims made o "de reclamación" la cual implica que para que los mismos ofrezcan cobertura, se deben reunir concomitantemente los siguientes : que los hechos hayan ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactada y que se hayan reclamado dentro de la vigencia de la póliza.; el único contrato de seguros vigente para el caso en concreto, sería aquel documento en la Póliza N°022275342/0 vigente desde el 14 de mayo de 2018 hasta el 13 de mayo de 2019, sin perjuicio que no existe responsabilidad por parte del Asegurado.

Frente a las pretensiones del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, se opone, toda vez que no están dados los presupuestos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en especial porque no se realizo el riesgo asegurado del contrato de seguros, toda vez que no se acreditaron los elementos esenciales para endilgar responsabilidad medica a la CLINICA LA ESTANCIA, toda vez que pese a que existe un daño que es el fallecimiento de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA este desafortunado hecho no se dio por una mala practica medica que pudiera derivarse en dolo o culpa a los profesionales de la CLINICA LA ESTANCIA, de manera que al no acreditarse este segundo elemento de responsabilidad no existe nexos causal que preste méritos para que en cabeza de la llamada en garantía haya obligación de indemnizar a quienes hoy integran la parte actora de este litigio.

Frente a la pretensión segunda se opone como quiera que no existe prueba de que se reúnen los elementos para que pueda predicar que se estructuro la responsabilidad que se le endilga a la CLINICA LA ESTANCIA.

Propuso como excepciones de merito frente al LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**Inexistencia de cobertura de la póliza N°021752907/0 vigente desde el 15 de mayo de 2015 hasta el 14 de mayo de 2016, de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales N|021932843/0 vigente desde el 15 de mayo de 2016 hasta el 14 de mayo de 2017 y de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales N° 022094774/0 vigente desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 13 de mayo de 2018, con ocasión a la modalidad de cobertura CLAIMS MADE, en virtud de la cual fueron concertados dichos contratos de seguro.**

Propone esta excepción sin que en ningún momento se este aceptando la responsabilidad civil pretendida en este proceso, y tiene como fin, aclara al despacho la falta de cobertura en algunas de las pólizas sobre las cuales se efectuó el llamamiento en garantía

**Inexistencia de responsabilidad de la clínica la estancia sa y por ende ausencia de riesgo cubierto a través de las diversas pólizas de RC PROFESIONAL clínicas y hospitales mediante las cuales se vinculó a Allianz seguros al presente proceso. Inexistencia de la obligación de indemnizar**

Fundamenta la excepción en que para que nazca a la vida jurídica el riesgo asegurado, es necesario que se presente un evento en el cual el asegurado haya sido declarado responsable civil y profesional y medicamento o responsable civil extracontractualmente por un juez de la república.

En el presente caso, las obligaciones contraídas son de medios y por ende no puede presumirse la culpa, cuya prueba compete a la parte actora, pues en la atención aplicadas a la paciente se observaron en todo momento la diligencia y cuidado exigibles a los profesionales de la medicina y por ende su conducta está exenta de culpa luego no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad civil o administrativa por los resultados de la cirugía practicada.

**Limites asegurados pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza rc profesional para clínicas y hospitales Nro. 022275342/0**

Formula esta excepción con fundamento en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime frente al llamamiento en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro documentado en la póliza RC Profesional para clínicas y hospitales y/o centros - Instituciones médicas.

**Marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador**

La posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

**Las exclusiones de amparo**

El hecho de haber pactado en la póliza de seguro, concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, debe ser considerado al pronunciar, sentencia pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

**Enriquecimiento sin causa**

Una indemnización sin fundamentos facticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

**Genérica y otras**

Solicita declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la ley o el contrato de seguro utilizado para accionar contra la representada, incluida la de prescripción

El despacho recibió en audiencia las pruebas decretadas del orden documental pericial y testimonial

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

**DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA PRETENSION.**

La demanda con que se inició el presente proceso reunió a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada por personas plenamente capaces, que actúan por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, habiéndose dirigido contra persona jurídica que actúa por intermedio de Representante legal y apoderado judicial debidamente constituidos, ante el juez competente encontrándose así, reunidos los presupuestos procesales que se acaban de enunciar.

**DEL PROBLEMA JURIDICO A TRATAR.**

Debe entrar el despacho a determinar como problemas jurídicos los siguientes ¿Respecto del menor, se puede predicar una responsabilidad extracontractual de la Clínica La Estancia, en el mismo evento ¿Se puede predicar la misma responsabilidad respecto de los familiares del paciente?. De igual forma deberá determinarse si en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos que permitan derivar responsabilidad civil de la demandada y, en caso positivo, si se logró demostrar y cuantificar los perjuicios solicitados, así como la obligación indemnizatoria de las llamadas en garantía por la demandada.

**DE LA RESPONSABILIDAD QUE EMERGE EN LA RELACION ENTRE EL PACIENTE Y LA I.P.S. Y RESPECTO DE LOS FAMILIARES DEL PACIENTE-**

Como circunstancia especial en el presente proceso se presenta el hecho de que al proceso comparecen los abuelos del menor, solicitando

indemnización de perjuicios para sí y, los padres del mismo en una doble calidad: a nombre propio reclamando perjuicios para sí mismos deriva de una responsabilidad de tipo extracontractual.

Debe entonces iniciar el despacho su estudio, preguntándose si se trata de una misma responsabilidad (de tipo extracontractual) la que emerge de la relación Clínica - paciente y la de ésta con los familiares del paciente.

En ese sentido, señálese que según las probanzas del proceso, que ANGIE CAMILA HURTADO fue atendida en la Clínica la Estancia y en tal sentido ha de recordarse que, con su surgimiento, la Ley 100 de 1.993 definió la Seguridad Social como un servicio público, se crearon las Entidades Promotoras de Salud (EPS), como organismos de administración y financiación del servicio de salud, se determinó que todas las personas deberán estar vinculadas al sistema general de seguridad social en salud por intermedio de las EPS o de las demás instituciones denominadas como asimiladas, pero con similares obligaciones hacia sus afiliados y al sistema, estableció los diversos tipos de régimen de los afiliados al sistema: contributivo y subsidiado, fijó los diversos planes de salud, el Plan Obligatorio en Salud (POS) y, la posibilidad de que existan planes complementarios a través de las EPS o las Empresas de Medicina Prepagada,

Así las cosas, el primer problema jurídico planteado ha de responderse negativamente indicando que en el presente asunto respecto de la paciente se puede predicar una responsabilidad extracontractual de la Clínica La Estancia, en tanto que le prestó la atención en salud sin que estuviera afiliada a dicha entidad de Salud, tal y como lo dio a conocer CLAUDIA SOFIA VALENCIA DE QUE SU HIJA RECIBIA ATENCION EN SALUD POR sura al igual respecto a los familiares: padres y abuelos del menor, no cabe discusión que se trata de una responsabilidad de tipo extracontractual, pues del escrito genitor de la controversia se desprende con claridad suficiente que éstos demandantes actúan en nombre propio y reclaman para sí la reparación del daño a ellos directamente ocasionado en razón a su fallecimiento, y en tal sentido el despacho abordará el estudio de la responsabilidad así solicitada.

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para que, al tenor del artículo 2341 del Código Civil, resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que se haya cometido un daño del que sobrevengan perjuicios al reclamante, que éste sea imputable a la culpa del demandado y que exista una relación de causalidad entre la culpa y el daño, requisitos éstos que son concurrentes, es decir, deben estar reunidos todos y cada uno de ellos para que emerja responsabilidad en el demandado.

#### DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

Concebido como el trastorno, menoscabo o lesión a un bien o a un derecho, en su aspecto económico o material o, en su aspecto psicológico o fisiológico, como elemento que debe estar demostrado para poder derivar responsabilidad civil.

#### DE LOS HECHOS CAUSANTES DEL DAÑO.

Como elemento que configura cualquier tipo de responsabilidad civil, el hecho causante del daño que se alega, debe aparecer plenamente acreditado en el proceso, correspondiendo entonces al demandante la carga de demostrarlo por cualquiera de los medios probatorios autorizados por la ley.

#### DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Establecida la existencia de los anteriores elementos de la responsabilidad, se emprende el análisis respectivo, con el fin de

establecer si, en el caso concreto, este le puede ser atribuido o imputado a la Clínica demandada y, por lo tanto, si es deber jurídico de aquélla resarcir los perjuicios que de él se derivan.

Encaminados en tal sentido, ha de señalarse que las clínicas y demás establecimientos médicos asumen una obligación tácita de seguridad por la cual garantizan al paciente que no sufrirá daño alguno con motivo de la atención médica y paramédica. Esta obligación es de resultado aun en el caso en que vaya referida a los actos puramente médicos.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad de la Clínica La Estancia en éste asunto, menester se hace indagar primero por la responsabilidad del personal médico adscrito a esa entidad, que tuvo a su cargo la atención ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA y en el caso de que ella se encuentre demostrada, el deber de responder de la Clínica surge en forma automática.

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba en tratándose de la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido predicando que ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual, lo cierto es que ha aceptado que esa carga no es de estricta rigurosidad, pudiendo el juez acudir a instrumentos que la hagan menos gravosa. En tal sentido en la sentencia del 22 de julio de 2010 arriba referenciada, señaló:

*“Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprosociales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anomalía de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido el Consejo de Estado, ha indicado que es posible que los jueces recurran -atendiendo siempre a las particularidades del caso-, a ciertas figuras de aligeramiento probatorio en sede de la imputación fáctica y jurídica. Sobre el particular, la Sección Tercera, en sentencia del 13 de mayo de 2009 (exp. 15.033 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), puntualizó:

*“(…) La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio.*

*“Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexos causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea.*

*“Así, se ha acudido a reglas como res ipsa loquitur (sic), desarrollada en derecho anglosajón; o de la culpa virtual elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la prueba prima facie o probabilidad estadística, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexos causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anomalía o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima.*

*“En varias providencia proferidas por la Sala se consideró que cuando fuera imposible demostrar con certeza o exactitud la existencia del nexos causal, no sólo*

*por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que probaran dicha relación, el juez podía "contentarse con la probabilidad de su existencia", es decir, que la relación de causalidad quedaba probada cuando los elementos de juicio que obraran en el expediente conducían a "un grado suficiente de probabilidad", que permitían tenerla por establecida.*

*"Pero, de manera más reciente se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios.*

*"Así la Sala ha acogido el criterio según el cual si bien para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica, en la mayoría de los casos resulta idónea la prueba directa, esto es, el dictamen de expertos, también es posible en muchos eventos llegar a la certeza sobre la existencia de dicha relación a través de indicios, para cuya construcción es necesaria la aplicación de reglas de experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico."(Negritas y subrayado son del texto).*

Así las cosas, atemperándonos a lo arriba planteado, ha de mirarse si logró la parte actora demostrar la culpa del actor, bajo los lineamientos jurisprudenciales arriba reseñados:

En tal sentido, no hay reparo alguno a la conducta que los médicos Cristian Mauricio Garcia Velasquez y Yenny Liliana Guaca Giron desplegaron en su obligación de medio conforme la lex artis tomemos apartes de la contestación que a la demanda realizaron "valorada por el doctor CRISTIAN MAURICIO GARCÍA, quién al realizar el examen físico consigna entre otras cosas lo siguiente: " CABEZA Y ORAL: MUCOSAS SECAS PÁLIDAS, ORL SIN LESIONES, ESCALERAS CON LEVE TINTE ICTÉRICO SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: SIN DÉFICIT. PULMONAR: TÓRAX SIMÉTRICO SIN TRIAGE, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBRE AGREGADOS. ABDOMEN: DISTENDIDO, BLANDO CON DOLOR A LA PALPACIÓN NEPI, IMPRESIONA HEPATOMEGALIA DOLOROSA, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, por lo cual se solicita desde el inicio de la valoración médica para clínicos iniciales incluyendo perfil hepático - renal, gases arteriales, RX de tórax en busca de trilogía, estableciéndose como diagnósticos iniciales: gastritis no especificada, DIARREA Y GASTROENTERITIS POR PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, REINO FARINGITIS AGUDA, PANCREATITIS AGUDA.

Una vez van saliendo los resultados de los para clínicos coma se van tomando nuevas conductas médicas, por lo cual el día uno de noviembre del año 2016 siendo las 3:18:40 se ordenan pruebas para HEPATITIS A, B Y C, SEROLOGÍA YBYH, HAY MÁS DE CRONOLÓGICO, GRAM, CULTIVO ESPUTO Y SE SOLICITA CONCEPTO POR PARTE DE MEDICINA INTERNA, quien además se encontraba con líquidos endovenosos solución salina a 80 CC/ HORA Y ADICIONAL SE ORDENA ECO ABDOMINAL; a las 14:03:55 del 01 de noviembre de 2016 se HACE PUNCIÓN PARA TOMAR MUESTRAS PARA DENGUE, IGM, LEPTOSPIRIA IGG IGM, ANTÍGENOS FEBRILES, de igual forma al tratarse de una paciente ansiosa SE ORDENA VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA. No obstante, toda la conducta desplegada por los galenos, en aras a determinar la etiología de la enfermedad de la paciente y de instaurar una conducta médica para su recuperación coma la paciente presenta a las 5:00 am del día 2 de noviembre del año 2016 paro cardiorrespiratorio, por lo cual se inicia manejo de protocolo de RCCP, se le toma RX de tórax, presentando un altísimo riesgo de muerte y se sospecha de una hemorragia alveolar, ante lo cual siguieron el protocolo para su reanimación lográndolo, acataron a cabalidad los protocolos exigidos para el caso y exhibió la diligencia y prudencia que para el caso debía tener, propuestas el cumplimiento cabal de la lex artis; basada en que los médicos actúan sobre las personas que presentan alteraciones de la salud, lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos que tienen una evolución propia y en mayor o menor grado inciden por sí mismos en la modificación o agravación de su estado, al margen de la intervención de aquellos, el médico obra de conformidad a los parámetros científicos establecidos y reconocidos por la ciencia y para el caso en concreto obró con la pericia que se espera para ese

instante de tiempo la lex artis que rige el acto medico es la vigente para la época en la que se desarrollaron los hechos Señala que en la parte inicial con los signos vitales antecedentes y examen físico la Dra Jenny Guaca hace una impresión diagnostica de dolor abdominal a estudio y queda en espera de los resultados de los exámenes.

Así mismo tenemos que la Dra Yeny Guaca quien atendio a la paciente el 28 de octubre ordeno urocultivo, hemograma, amilasa, potasio, sodio, creatinina, proteína C reactiva, uroanálisis, que la atención de la paciente fue idónea y oportuna, donde acorde con la historia clínica se hace la anamnesis , se hace un examen físico, se ordenan paraclínicos, se mejora el cuadro clínico por el cual consulto, ante la mejoría y que tolera via oral con los resultados de los exámenes se descarta pancreatitis, como consta en la historia clínica, señala que para la misma fecha, la paciente no tenia criterios de hospitalización , estaba en control de medicina interna, pero llama la atención en el sentido de manifestar que se desconoce manejo de la paciente en casa.

El 1 de noviembre de 2016 23:11 en clínica la Estancia de alta complejidad, la Dra Guaca vuelve a atender a la paciente durante su turno, la paciente ha sido valorada por otros galenos y especialistas de medicina interna que han tomado conducta y la Dra Guaca da continuidad a las ordenes medicas dadas en una nota de evolución medica donde consigna las condiciones de la paciente, paciente con ansiedad con temor a la muerte luego de hospitalización en UCI . Impresión diagnostico ansiedad, conducta: se indica alprazolam oral y valoración por siquiatria, durante el turno se realiza lectura de historia clínica de hospitalización, constatando nota de 1 de octubre de 2016, mencionan cuadro de ansiedad y al revisar nota de especialidad del 1 de noviembre de 2016, mencionan bronquiectasias como secuelas del proceso infeccioso previo por lo cual se procede a medicación indicada.

El 2 de noviembre de 2016, la Dra Yenny Guaca vuelve a valorar la paciente, condiciones de la paciente : paciente que persiste con ansiedad, esta hiperventilando, a pesa de que se le explica que no presenta patología pulmonar, acorde a la revisión del medico internista solo enuncia bronquiectasias secuelas basales del SDRA SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO

El 2 de noviembre la paciente presenta deterioro súbito, enfermería traslada a la paciente a emergencias por dificultad respiratoria , informan que el monitor no registra signos vitales, en reanimación se registra que nueva bradicardia enmarcada nueva reanimación luego de 19 minutos de reanimación recupera circulación, se coloco catéter ingresa en asistolia y se realiza protocolo de reanimación, al intubar a la paciente se evidencia sangrado severo que procede de la via aérea dura en paro 14 minutos y recupera circulación, a las 5:35 nuevo episodio de bradicardia y posterior ausencia del pulso OR lo que realiza nueva reanimación, ordena transfusión de glóbulos rojos con paro de 12 minutos de duración, continua con sangrado activo por tubo oro-traqueal a las 5+51 nueva bradicardia marcada, nueva reanimación después de 19 minutos recupera circulación coloco catéter central con formación de hematoma leve a moderado, al colocar sonda vesical se evidencia sangrado vaginal, se sospecha hemorragia alveolar difusa, alto riesgo de muerte, la reanimación es realizada por internista y equipo de apoyo.

A las 7+15, nuevos episodios de bradicardia y ausencia de pulso, nueva reanimación cardiopulmonar , con sangrado, profuso de la via área y glucometria en LOW, la reanimación no fue efectiva y se declara la muerte a las 7:35 y se ordena autopsia .

Por lo anterior se puede demostrar contrario a lo que dice el demandante que si se tuvo en cuenta el estado de salud de la paciente se dio la atención inmediata ante el evento subitito conforme a los protocolos.

Por las razones descritas los médicos Cristian Camilo Garcia y Yenny Guaca actuaron correctamente y cumplieron con sus obligaciones como medico general y que el acto medico realizado fue pertinente oportuno y acertado.

Propone la excepción de Inexistencia de culpa por ende de responsabilidad señala que para configurarse debe probarse el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, de lo cual se desprende que la culpa es un elemento sin el cual no puede hablarse de responsabilidad para que nazca la obligación de indemnizar es necesario que el perjudicado acredite la culpa en el causante del daño

Tanto la Dra Guaca Giron como el Dr. CRISTIAN CAMILO GARCIA realizaron a la paciente el acto medico requerido acorde al motivo de la consulta, existiendo entonces una ausencia de causalidad eficiente toda vez que la medica adecuo su conducta conforme al evento súbito presentado

Señala que en el acto medico se debe demostrar de manera indubitante que su actividad culposa produjo la lesión imputada, lo cual no es posible tal como lo manifiesta el mismo perito de la parte demandante

En el caso se esta frente a una paciente que presenta una patología compleja para lo cual el personal medico ordeno paraclínicos, radiografías, ecografías, ordenó muestras de escupa, y hasta pruebas para VIH y dengue, en aras de conseguir la recuperación de la salud de la paciente.

Como la medicina es una obligación de medios y no de resultado, el medico solo se compromete con el paciente a colocar los medios a su alcance para efectuar un procedimiento, actuando en apoyo a sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y cuidado, para curar o aliviar los efectos de una enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo.

Que en el caso no esta probada la culpa en que haya incurrido en alguna falla en la prestación de la atención medica hospitalaria, en la atención de Angie Camila Hurtado Valencia, recordamos al respecto que en el dictamen pericial presentado por la parte demandante realizado por Edgar CARDONA AMARILES experto nos refirio que los médicos tratantes nunca dieron un diagnostico de la enfermedad que padecia Angie camila afirmación que este despacho no comparte pues de autos tenemos que en la historia clínica se señalo : Valorada por medicina interna quien deja constancia en su nota de evolución de cuadro compatible con : Dolor abdominal, a estudio; hepatitis a estudio, bronquiectasias (Una bronquiectasia es un ensanchamiento (dilatación) irreversible de partes de los conductos respiratorios (bronquios) como consecuencia de una lesión de la pared de las vías respiratorias) a estudio ecografía abdominal ante hepatomegalia y dolor abdominal a estudio con RX de torax,

Por otra parte la Fiscalia conceptua que la causa de muerte de ANGIE CAMILA HURTADO fue neumonia enfermedad que estaba siendo tratada de manera externa y de la cual no se sabe el manejo que le dio la paciente en casa. Dejando en claro que el tratamiento para la neumonia se realizo en CLINICA LA ESTANCIA consignandose su seguimiento en la historia clinica, enfermedad que al evolucionar y mejorar a la paciente esta fue dada de alta por lo cual el Despacho acoge el dictamen pericial presentado por la Dra. Tatiana Morell Paz, quien conforme a la historia clinica de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA ilustra conforme al motive de la consulta medica los protocolos que siguieron los medicos que atendieron a la paciente concluyendo que estos se ajustan a la lex artis

Asi entonces se puede señalar que la atencion dada a la paciente no fue la causa eficiente o actuar culposo que causo la muerte a ANGIE

CAMILA HURTADO VALENCIA, por lo cual se exonerara de responsabilidad a la CLINICA LA ESTANCIA y a los llamados en garantia Cristian Mauricio GARCIA y Yenny Liliana Guaca Giron.

Bajo estas premisas se declarará la excepción de EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ESTAR ACREDITADO QUE EL PROFESIONAL MEDICO ACTUO CON DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA, que se funda en la afirmación conforme la cual la discrecionalidad científica *“está posibilitada por la elección científica entre las técnicas aceptadas por la ciencia como presupuesto objetivo y, conforme a una adecuación de la naturaleza de la patología, características del paciente y recursos materiales y económicos existentes como presupuesto subjetivo”* y que el juez está en la obligación de respetar esa discrecionalidad porque cuando existen diferentes opiniones médicas aceptadas por diversos sectores científicos no existe responsabilidad cuando el médico haya acogido una de tales teorías, por cuanto se trata de un asunto donde, frente al tratamiento de la paciente, existieran varias opciones científicas de tratamiento y la profesional ordeno exámenes clínicos con el fin de descartar patologías que pudieran tener los mismos síntomas en este caso fue adecuada la vigilancia de control al cuadro clínico y respiratorio

Que el dictámen pericial presentado por el perito EDGAR CARDONA AMARILES por su parte señala varias posibles causas de muerte y el tratamiento que debía suministrarse para cada una de ellas, sin tener como base la historia clínica de la paciente ANGIE CAMILA HURTADO.

Por otra parte la Fiscalía conceptua que la causa de muerte de ANGIE CAMILA HURTADO fue neumonia enfermedad que estaba siendo tratada de manera externa y de la cual no se sabe el manejo que le dio la paciente en casa. Dejando en claro que el tratamiento para la neumonia se realice en CLINICA LA ESTANCIA consignandose su seguimiento en la historia clínica, enfermedad que al evolucionar y mejorar a la paciente esta fue dada de alta por lo cual el Despacho acoge el dictamen pericial presentado por la Dra. Tatiana Morell Paz, quien conforme a la historia clínica de la joven ANGIE CAMILA HURTADO VALENCIA ilustra conforme al motive de la consulta medica los protocolos que siguieron los medicos que atendieron a la paciente concluyendo que estos se ajustan a la lex artis conforme los signos que se hallaron en los exámenes medicos, placas, radiografias Rx.

De igual forma, los anteriores lineamientos sirven para declarar la excepción de EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ESTAR ACREDITADO QUE EL PROFESIONAL MEDICO ACTUO CON DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA, que se funda en la afirmación conforme la cual la discrecionalidad científica *“está posibilitada por la elección científica entre las técnicas aceptadas por la ciencia como presupuesto objetivo y, conforme a una adecuación de la naturaleza de la patología, características del paciente y recursos materiales y económicos existentes como presupuesto subjetivo”*

#### DECISION

En razón y merito de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICACION 190013103006 2018 00024 00

PRIMERO EXONERAR de RESPONSABILIDAD CIVIL a los demandados CLINICA LA ESTANCIA y a los medicos Dra. YENNI LILIANA GUACA, y Cristian MAURICIO GARCIA como consecuencia de encontrar probada la excepcion denominada POR ESTAR ACREDITADO QUE EL PROFESIONAL MEDICO ACTUO CON DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA.

SEGUNDO NEGAR las pretensiones incoadas por los demandantes CLAUDIA SOFIA VALENCIA VELASCO, LAURA SOFIA DANA ISABELA GOMEZ VALENCIA, OSCAR MARINO HURTADO PAZ, MIGUEL ANGEL HURTADO HERRERA, ANA ELSA VELASCO RODRIGUEZ, al declararse probadas las excepciones

TERCERO NO hay lugar a señalar indemnización en favor de los demandantes

CUARTO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en favor de la demandada FIJENSE como agencias en derecho la suma equivalente a un salario minimo mensual legal vigente para cada uno de ellos

QUINTO EJECUTORIADA esta providencia Archívese el proceso, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 096 hoy 08 de Julio de 2022.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria